

*UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE NICARAGUA. UNAN-LEON*

*FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES*



*MONOGRAFIA PARA OPTAR AL TITULO DE LICENCIADO EN  
DERECHO*

*TEMA:*

*LA MEDIACION COMO MECANISMO ALTERNATIVO DE JUSTICIA PARA  
LA RESOLUCION DE FALTAS PENALES EN NICARAGUA.*

*ELABORADO:*

- *KATHERINE MERCEDES LINDO VALLADARES.*
- *FABIOLA CAROLINA ALFARO PAZ.*
- *MARTIN JAVIER BARCENAS BARCENAS.*

*TUTOR:*

*Dr. LUIS ENRIQUE MORALES PARAJON.*



## AGRADECIMIENTO

*Hacemos llegar nuestro profundo agradecimiento primeramente a Dios sobre todas las cosas, por darnos fortaleza y la constancia de llegar hasta esta etapa de nuestras vidas y culminar nuestra carrera profesional.*

*Agradecemos de forma especial a nuestro Maestro - Tutor - Dr. **LUIS ENRIQUE MORALES PARAJÓN**, quien nos orientó, aconsejó, guió y a su vez compartió su tiempo, experiencia, conocimientos, para el desarrollo y culminación de nuestro trabajo monográfico.*

*A nuestros Padres, por estar siempre a nuestro lado brindándonos su, amor y apoyo incondicional.*

*Al equipo de trabajo de La Biblioteca de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales UNAN-León. Por facilitarnos todo el material necesario.*

*A nuestra Universidad y especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNAN-León, que mediante sus autoridades y docentes nos brindaron una sólida formación universitaria y lograron que culmináramos con éxito una más de nuestras metas académicas.*

*Y a todas las personas que de una u otra manera colaboraron para la culminación de nuestro tema. Deseamos dejar constancia de nuestros sinceros sentimientos de gratitud y amistad.*

**Los Autores.**





DEDICATORIA

*A Dios por darme fuerza, fortaleza y firmeza para culminar mi mayor y principal sueño, a la virgen de la Merced porque a través de ella me dirijo a Dios en oración.*

*Especialmente a mi irremplazable Padre-Abuelo Dr. ALVARO GARCIA ROJAS (Q.E.P.D) quien fue y seguirá siendo un ejemplo a seguir en mi formación como profesional y que hoy con mucho orgullo le dedico este logro obtenido a pesar de su ausencia en mi vida. De igual manera a mí Mamita Sra. AURA LILA MORALES. (Q.E.P.D). Que Diosito los tenga en su santa gloria.*

*A mis padres, Dr. BENITO RAFAEL LINDO CENTENO y Lic. NOELIA MERCEDES VALLADARES CACERES, quienes me dieron el don de la vida y que me regalan su amor y apoyo incondicional día a día. A mi abuelita Sra. MERCEDES CACERES DE GARCIA. Por ser también partícipe de mi formación.*

*A mis hermanos: NOELIA, ALVARITO, BENITO Y GEOVANNY, y mi sobrinito JUANRA por ser quienes alegran mi vida.*

*Y por último, a todos mis nuevos amigos, especialmente a mis dos compañeros de monografía.*

**KATHERINE MERCEDES LINDO VALLADRES.**





DEDICATORIA

*A mis queridos padres, Dr. RODOLFO JOSE ALFARO GARCIA e Ing. MERICIA CONCEPCION PAZ RODRIGUEZ, quienes con su infinito afecto me han brindado todo su apoyo sin escatimar sacrificio alguno.*

*A Dios por guiar mis pasos y ayudarme a superar los obstáculos que se me presentaron a lo largo del camino.*

*Y por ultimo quiero dedicar este logro a todos mis amigos, testigos de mis triunfos y fracasos.*

**FABIOLA CAROLINA ALFARO PAZ.**





DEDICATORIA

*Este logro alcanzado se lo dedico en primer lugar y muy especialmente a mi padre Teódulo Bárcenas y mi madre Antonia Bárcenas, que con su apoyo y esfuerzo me permitieron dar un paso más en la escala de la vida.*

*A mis hermanos Luis Alberto y Juan Carlos que siempre me estuvieron dando ánimo para prepararme y esforzarme para poder salir adelante, GRACIAS.*

*A mis familiares en general que siempre estuvieron atentos a mi persona y nunca dejaron de confiar en mí.*

*A todos aquellos profesores que me permitieron adquirir un poco de sus conocimientos para poder prepararme como todo un profesional.*

*A dos señoritas muy especiales que también se esforzaron a mi lado para poder culminar este trabajo investigativo y también compañeras de monografía como son Fabiola Alfaro y Katherine Lindo.*

*Y por último se los dedico a todas aquellas personas que de forma directa e indirecta me brindaron su ayuda para concluir este trabajo, en especial a todos aquellos que los últimos años aprendí a conocer y considero mis amigos.*

*“El destino no tiene nada preparado para nosotros, somos nosotros quienes preparamos nuestro propio destino”.*

**MARTÍN JAVIER BÁRCENAS BÁRCENAS.**





## **INTRODUCCION**

El origen de la mediación se da igual que el origen del hombre, ya que es tan antiguo como lo es el conflicto mismo. Su naturaleza es la de la vida en comunidad. Existen fragmentos filosóficos presocrático, como los de Heráclito y Aristóteles donde podemos traducir que el "conflicto es el promotor del cambio y a su vez es consecuencia de este" y simplemente se necesitan dos seres humanos ya que el conflicto se caracteriza por la dualidad adversario – adversario.

En una mirada evolutiva acerca de cómo las personas para poder subsistir o defender sus intereses o derechos básicos, ha creado distintos métodos o formas de resolver conflictos. Los siglos que contempla la historia humana se han caracterizado por la resolución de conflictos por la vía bélica; bien sea por la conquista o por las ideologías duras sostenidas con las armas; bien por la guerra fría y por mil causas, a veces hasta sin ellas; otra parte ha habido organizaciones propulsoras de la paz y aunque incontables veces convocadas al fracaso. El clima agresivo histórico de la sociedad ha hecho que la vía procesal a través del sistema judicial entre otras causas lo hace insuficiente, para satisfacer las diversas demandas planteadas por la conflictividad en que vive inmerso el ser humano.





En este contexto cobra relevancia el concepto de Mediación y de los métodos de resolución alternativa de conflictos en general. La Mediación es una ciencia interdisciplinaria y transversal, que recoge el saber teórico y práctico acumulado por diferentes disciplinas (sociales, legales y psicológicas), experiencias y culturas, como una opción alternativa y "eficaz" en su enfrentamiento para lograr soluciones. Los métodos de resolución alternativos como la Mediación, se fundamentan en un cambio de actitud del ser humano frente a un conflicto, es decir, del traspaso evolutivo desde una actitud de competencia a una actitud de colaboración o cooperación.

Es difícil hablar de un ayer de la mediación cuando todavía se encuentra en su más temprano desarrollo como modalidad de intervención profesional en los conflictos que presentan las personas, pero nos atrevemos a hacerlo ya que dentro del propio movimiento mediador se han producido considerables cambios a lo largo de su corto desarrollo.

Es importante resaltar que la mediación no se centra en solucionar problemas, sino en transformar relaciones para que éstas sean más positivas, enriquecedoras y permitan el desarrollo individual y de las sociedades en su conjunto. La mediación remite más al compromiso que a la fuerza, y obliga a "salirse de un proceso perverso en el que uno le impone la voluntad al otro". La mediación es un modo alternativo de reglamentar los conflictos a través del diálogo, que clarifica las cosas cuando se lidia con un problema subjetivo o afectivo.





El sistema de mediación se caracteriza por crear un entorno más flexible y cordial para la resolución de disputas en que las partes implicadas participan activa y voluntariamente en la búsqueda de una solución al conflicto. Ahora bien, a pesar de sus múltiples bondades, no debemos olvidar que tiene sus limitaciones y que no todo conflicto es susceptible de ser mediado.

Uno de los campos más controvertidos en cuanto a la implementación de sistemas de mediación es el ámbito penal, pero aún aquí, la aplicación de la mediación es creciente sobre todo a través de programas de conciliación y reparación entre víctima y ofensor.

La mediación implica aptitudes para restaurar relaciones sociales y establecer nuevas relaciones entre los individuos, así puede entenderse como la búsqueda con la ayuda de un tercero, de una solución libremente negociada entre dos partes; aún en este sentido, en caso de un conflicto nacido de una infracción penal, la mediación consistiría en dicha búsqueda, tratándose de lograr un arreglo extrajudicial entre el autor de una reparación libremente consentida por ambas partes con la utilización de un tercero ajeno al conflicto que resulta esencial para facilitar el diálogo en la situación de contienda, pero que no la resuelve, de lo que se desprende un efecto importante: se trata de un acuerdo que es fruto de la voluntad tanto de la víctima como del victimario, que se responsabilizan con respetarlo y cumplirlo.

El presente trabajo investigativo, pretende motivar el uso de la mediación como una alternativa moderna de resolución de conflictos en faltas penales.





## **JUSTIFICACION**

El propósito de este trabajo es destacar a los abogados, estudiosos, criminólogos y a los profesionales de las disciplinas sociales y lectores en general sobre la importancia y el alcance que ha tenido este método de resolución de conflictos provenientes de faltas penales a través de un procedimiento gratuito, confidencial, imparcial y voluntario en nuestro país. La mediación es una técnica de resolución alterna de conflicto que busca dar solución de forma pacífica, expedita y ágil a las controversias de las comunidades, pronta, efectiva, accesible y como garantía para el ciudadano en un estado de derecho, de tal manera que la mediación constituye actualmente el acceso a una justicia alternativa.

Consideramos que la mediación es un aspecto moderno importante de la resolución de conflictos, donde los fundamentos morales y éticos se ponen de manifiesto para la búsqueda conjunta de un entendimiento, por lo que creemos que esta figura está revestida de institucionalidad y de todos los elementos que ayudan a su desarrollo para la búsqueda de soluciones conjuntas en la importancia de justicia, es una de las formas más viables para solucionar controversias. La mediación en el proceso penal viene a descongestionar la administración de justicia formal, debe tomarse en cuenta que predomina la voluntad de las partes, porque son estas las que proponen y determinan la solución del conflicto.





La importancia de este método es que si se lleva a cabo, esta tomará valor de cosa juzgada y no se podrá recurrir de manera alguna contra ella. En general la mediación es una salida alternativa al proceso penal en virtud del cual se puede extinguir la acción penal tratándose de ciertas categorías, de delitos, cuando existan entre la víctima y el imputado un acuerdo de reparación prestado de forma libre y voluntaria.

En los casos Penales la Mediación se llevara a efecto por el juez de la causa en cualquier estado del juicio de introducción, antes de la correspondiente sentencia interlocutoria en los casos previstos por la ley. En los procesos por delitos que ameriten penas correccionales, la mediación se realizara antes de la sentencia definitiva. Este proceso se llevara a cabo, mediante las técnicas de negociación al ser utilizadas son capaces de producir la extinción de la acción penal y debe hacerse conforme un procedimiento reglado.

La técnica no adversarial, es decir, que no existe ni se considera adversarias a las partes, sino solamente se concibe que el conflicto es un campo de oportunidades para mejorar la búsqueda de soluciones en que ambas partes obtengan beneficios satisfactorios, de tal forma que ambos contendientes en conflicto se ajusten a discutir su asunto respetándose recíprocamente y llegando a un acuerdo de mutuo beneficio; de manera que solo se podrá de acuerdo a la estricta legalidad penal: sean faltas penales, delitos imprudentes, delitos patrimoniales ( sin mediar violencia) y en delitos menos graves.





Según el Arto. 564 del Código Penal de conformidad con lo establecido en el Código Procesal Penal, para poder interponer la acusación por faltas penales, deberá agotarse el trámite de mediación penal previa, el que podrá ser realizado frente a Abogados y Notarios Públicos, mediadores, facilitadores judiciales rurales, promotores o facilitadores de justicia de organizaciones de sociedades civiles, centros de mediación, bufetes universitarios y populares, organismo de derechos humanos y cualquier institución con capacidad de intermediar entre las partes en conflictos.

La mediación en las faltas penales tiene una finalidad restaurativa. En ella intervendrán el imputado o la víctima y cuando proceda, otras personas o miembros de comunidades afectadas, estos últimos como terceros interesados y participaran conjuntamente en la resolución y seguimiento de las cuestiones derivadas del hecho. El delito en sentido estricto, es definitivo como una conducta o acción típica (tipificada por la ley), antijurídica (contrario a derecho), culpable y punible, es decir, una acción u omisión tipificada y penada por la ley. En cambio una falta o contravención, en derecho penal, es una conducta antijurídica que pone en peligro algún bien jurídico protegible, pero que es considerado de menor gravedad y que por tanto, no es tipificada como delito.





Pretendemos que con el desarrollo de este tema, se incremente el uso de los medios alternos de conflictos y sirva como material de apoyo para futuras generaciones, posteriores investigaciones, a estudiantes de derecho, abogados, jueces magistrados, fiscales del ministerio público, procuradores de justicia, defensores públicos, defensores de derechos humanos y docentes de las distintas facultades de Derecho y disciplinas de otras categorías de las ciencias sociales que así lo soliciten.

El estudio se realizara desde una perspectiva que los procesos de mediación previa en materia penal no sean desnaturalizados ni instrumentalizado para disfrazar conductas delictivas, como faltas penales, como puede ocurrir en los delitos sexuales o de violencia intrafamiliar y general. Si bien es cierto, es necesario motivar el uso de la mediación previa es de sumo cuidado, evitar el abuso de esta institución.





### **OBJETIVO GENERAL**

- Motivar el uso de la Mediación como una alternativa moderna de resolución de conflicto de forma voluntaria, expedita y ágil, tomando en cuenta sus ventajas y desventajas, en los casos de faltas penales.

### **OBJETIVOS ESPECIFICOS**

- Establecer las principales diferencias existentes entre proceso penal y mediación penal previa.
- Identificar los principios fundamentales de la mediación en materia penal.
- Determinar las limitaciones de la mediación en el proceso penal.
- Analizar el procedimiento de la mediación en las faltas penales y su aplicación de acuerdo a la Ley 260.





## INDICE

➤ INTRODUCCION.....	6
➤ JUSTIFICACION.....	9
➤ OBJETIVOS.....	12

### CAPITULO I. LA MEDIACION.

1.1. Antecedentes Históricos y evolución de la mediación.....	17
1.2. Definiciones de sus conceptos.....	23
1.3. Características generales de la mediación.....	26
1.4. Tipos de mediación.....	31
1.5. Técnicas aplicables al proceso de mediación.....	44
1.6. Naturaleza jurídica de la mediación.....	46
1.7. Diferencia entre proceso penal y mediación penal previa.....	49
1.8. Principio de admisibilidad y mediabilidad penal previa.....	51

### CAPITULO II. LA MEDIACION EN EL PROCESO PENAL.

2.1. Concepto de Mediación en materia Penal.....	63
2.2. Conflictos en que se puede aplicar la mediación en materia penal....	63
2.3 Principios aplicables a la mediación en materia penal.....	66
2.4 Partes que intervienen en la mediación penal.....	70





<b>2.5</b>	<b>Tipos de Procedimientos en la mediación según el CPP.....</b>	<b>71</b>
<b>2.6</b>	<b>Funciones del mediador.....</b>	<b>74</b>
<b>2.7</b>	<b>Desarrollo de la mediación en el proceso penal. (Etapas).....</b>	<b>76</b>
<b>2.8</b>	<b>Efectos que produce la mediación.....</b>	<b>84</b>
<b>CAPITULO III. LA MEDIACION COMO MECANISMO DE RESOLUCION DE FALTAS PENALES.</b>		
<b>3.1.</b>	<b>Régimen de mediación en las faltas penales.....</b>	<b>87</b>
<b>3.1.1.</b>	<b>Concepto de falta.....</b>	<b>89</b>
<b>3.1.2.</b>	<b>Diferencias entre faltas y delitos.....</b>	<b>91</b>
<b>3.2.</b>	<b>Juicio por Faltas Penales.....</b>	<b>92</b>
<b>3.3.</b>	<b>Objetivo de la Mediación.....</b>	<b>94</b>
<b>3.4.</b>	<b>Ventajas y desventajas de la mediación penal.....</b>	<b>97</b>
<b>3.4.</b>	<b>Limitaciones del trámite de mediación en materia penal.....</b>	<b>101</b>
➤	<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>104</b>
➤	<b>BIBLIOGRAFIA.....</b>	<b>107</b>
➤	<b>ANEXOS.....</b>	<b>111</b>





## **CAPITULO I.**

### **LA MEDIACION.**

- 1.1 Antecedentes Históricos y evolución de la mediación.**
- 1.2 Definiciones de sus conceptos.**
- 1.3 Características generales de la mediación.**
- 1.4 Tipos de mediación.**
- 1.5 Técnicas aplicables al proceso de mediación.**
- 1.6 Naturaleza jurídica de la mediación.**
- 1.7 Diferencia entre proceso penal y mediación penal previa.**
- 1.8 Principio de admisibilidad y mediabilidad penal previa.**





### **1.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y EVOLUCIÓN DE LA MEDIACIÓN.**

Existen antecedentes de la Mediación en todos los lugares del planeta y en tiempos remotos; China y Japón, por ejemplo, tienen una tradición milenaria en estas técnicas. Durante siglos la iglesia ha desempeñado un papel destacado en la resolución de conflictos entre sus miembros, los grupos étnicos y religiosos, así como otras subculturas han establecido históricamente sus propios sistemas alternativos para la desavenencias con lo cual se pretendía eludir la imposición de los valores gubernamentales de la mayoría y conservar sus propios medios de resolución de conflictos.

En Estados Unidos, la mediación es considerada una técnica enormemente exitosa, por lo cual, los centros de mediación se encuentran anexos a los tribunales o directamente vinculados a las bases de las comunidades del país. El máximo provecho de tales centros de mediación es en cuanto a la reducción de costos judiciales y al ahorro de tiempo

En Argentina, el Decreto 1480/92 declaró de interés nacional la institucionalización y el desarrollo de la Mediación; la Resolución del Ministerio de Justicia, de 8 de septiembre de 1992, regulaba la creación del Cuerpo de mediadores. La sanción de la Ley General de Mediación y Conciliación núm. 24.573, de 4 de octubre de 1995, instituye la Mediación previa, con carácter obligatorio. El Comité de Ministros del Consejo de Europa en su recomendación sobre mediación, insta a los Estados miembros a instituir y promover la mediación y desarrolla los principios básicos que han de informar el ejercicio de la misma.





En Nicaragua la primera Institución que vio la necesidad de incorporar el elemento mediador en sus servicios hacia la comunidad ha sido la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua (UNAN-LEÓN) se institucionaliza como “Centro de Mediación y Resolución de Conflictos” adscrito a la Facultad de Derecho UNAN-LEÓN.

Dando paso a la creación del primer Centro de Mediación Comunitaria establecido en el país, fundado el 31 de Mayo de 1994 como resultado de la firma de un convenio de colaboración entre la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua – León (en la facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales) siendo este de carácter Universitario. Desde entonces la Facultad se caracteriza por incorporar en los casos atendidos un proceso de mediación previa con mutuo acuerdo de las partes. Entre otros servicios se promueve la capacitación y promoción de la mediación hacia líderes comunales de diversos sectores, otra actividad fundamental es la de darle seguimiento a los casos que firman un acuerdo, asegurando con esto que las partes se vean interesadas y comprometidas a cumplir con dicho acuerdo, el que ellas mismas han propuesto.

Actualmente en Nicaragua la mediación está siendo usada de manera formal, aunque debemos de recordar que este proceso se ha venido utilizando desde hace algunos años en conflictos por lo general de carácter político (Estado y la población civil).





Antes que la mediación fuere regulada e incorporada por la Ley No. 260 “Ley Orgánica del Poder Judicial”, los jueces de ciertos Juzgados Locales de los diferentes municipios, desarrollaban sus propias formas de resolver conflictos a través de las actas de fianza de guardar paz, arreglos o actas de compromiso como productos de las diferentes problemáticas de la idiosincrasia del lugar, y de la situación económica del ciudadano que no tiene las posibilidades económicas para contratar los servicios de un abogado.

En 1996 la Comisión Nacional de Juristas de Nicaragua y con el apoyo del Centro de Mediación y Resolución de conflictos de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua (UNAN-LEON), elaboran el “Anteproyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial” en donde se contempla la mediación previa, para los casos de ley en donde se presenten demandas de familia, civiles, agrarias o laborales, ante los juzgados respectivos, previo cualquier trámite, el juez convocará dentro del tercer día a un trámite de mediación entre las partes las que deberán estar asistidas obligatoriamente por abogados<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup>Art. 94 Ley N° 260 “Ley Orgánica del Poder Judicial”. *En todos los casos en que se presenten demandas de Familia, Civiles, Mercantiles, Agrarias y Laborales en los juzgados respectivos, previo a cualquier actuación o diligencia, el juez convocará dentro de sexto día a un trámite de mediación entre las partes las que podrán estar asistidas por abogados. En los casos penales, la mediación se llevará a efecto por el juez de la causa en cualquier estado del Juicio de Instrucción. Antes de la correspondiente sentencia interlocutorias en los casos previstos por la ley. En los procesos por delitos que ameriten penas correccionales, la mediación se realizará antes de la sentencia definitiva. El Juez durante este trámite citará a las partes y las invitará a que solucionen amigablemente la pugna, haciéndoles la reflexión acerca del tiempo y recursos que invertirán en el proceso judicial. Se abstendrá de emitir opinión en referencia a quien le asiste o no la razón e insistirá en aclararles que su cometido es el de reconciliarlos. Tal como queda expresado, en el trámite de mediación, los Jueces actuarán como mediadores o amigables componedores de llegar las partes a un avenimiento, lo acordado y resuelto se consignará en un Acta Judicial, la que prestará mérito ejecutivo teniendo el carácter de cosa juzgada.*





La ley se apoya en referencia a lo estipulado en la Mediación en cuanto a abstenerse a emitir opinión sobre los acuerdos, mantener imparcialidad en el proceso y tratar que las partes se concilien en vez de que crezcan sus diferencias al terminar el trámite. Esta ley fue aprobada el 23 de julio de 1998 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta, No. 137, como la “Ley Orgánica del Poder Judicial”.

Con la Ley de Mediación y Arbitraje (Ley 540), aprobada el 25 de mayo del 2005, las partes involucradas en una controversia tienen la oportunidad de llegar a un arreglo con la presencia de un mediador(a) y evitarse el engorroso trámite de ir a juicio. Además entra en vigencia el Manual de Procedimiento para la acreditación de: Centro de Mediación y Arbitraje, Mediadores y árbitros Internacionales. Siendo ésta parte de las nuevas funciones de la DIRAC. De allí que se hayan establecido Centros Alternativos de Resolución en diversas instituciones públicas y privadas.

Por lo que para poder ofrecer una mejor atención a la ciudadanía, se crearon diferentes centros en todo el país, autorizados por la Corte Suprema de Justicia por medio de la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos (DIRAC), teniendo en la actualidad un total de 13 centros acreditados en toda Nicaragua.





Centros Acreditados por la DIRAC en Nicaragua:

- Centro de Mediación y Resolución de Conflictos Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua –León (**UNAN – León**).
- Centro de Mediación y Arbitraje “**Antonio Leiva Pérez**” (Cámara de Comercio de Nicaragua).
- Centro de Mediación de la Universidad Católica “**Redemptoris Mater**” (**UNICA**).
- Centro de Resolución Alternativa de Conflictos, Sociedad Anónima. (**Centro RAC) Taboada y Asociados**.
- Centro de Mediación de la Universidad del Valle (**UNIVALLE**).
- Centro de Mediación de la Universidad Centroamericana (**UCA**).
- Centro de Mediación de Asociación de Juristas Democráticos de Jinotega (**AJDN**).
- Centro de Mediación de Asociación de Juristas Democráticos de Carazo (**AJDN**).





- Centro de Mediación Bluefields Indian and Caribbean University **(BICU)**.
  
- Centro de Mediación de la **Asociación Nidia White, Filial Movimiento de Mujeres Cristina Rugama** de Bonanza, RAAN.
  
- Centro de Mediación de la Universidad Cristiana Autónoma de Nicaragua **(UCAN)**.
  
- Centro de Mediación Comisiones de Justicia y Paz de la Diócesis de Estelí **(CJPE)**.
  
- Centro Internacional de Mediación y Arbitraje de la Cámara de Comercio Americana de Nicaragua **(CIMA)** AMCHAM- Nicaragua.





## **1.2. DEFINICIÓN DE SUS CONCEPTOS.**

La mediación es un medio alternativo de resolución de conflicto, es un procedimiento no adversarial, voluntario, confidencial e informal con estructura, en el que un tercero neutral e imparcial actúa para estimular, alentar y facilitar la comunicación entre las partes en conflicto, con el objetivo que sean ellos mismo quienes lleguen a un acuerdo lícito, satisfactorio y de beneficio común para ambos y con el cual se abordará la solución de la controversia.

De acuerdo a la Ley de Mediación y Arbitraje, se entenderá por mediación todo procedimiento designado como tal, o algún otro término equivalente, en el cual las partes soliciten a un tercero o terceros, que les preste asistencia en su intento por llegar a un arreglo amistoso de una controversia que se derive de una relación contractual u otro tipo de relación jurídica o esté vinculada a ellas. El mediador no estará facultado para imponer a las partes una solución de la controversia<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup>Titulo segundo, capítulo I “Ley de Mediación y Arbitraje”. Art. 4. A los efectos de la presente Ley, se entenderá por mediación todo procedimiento designado como tal, o algún otro término equivalente, en el cual las partes soliciten a un tercero o terceros, que les preste asistencia en su intento por llegar a un arreglo amistoso de una controversia que se derive de una relación contractual u otro tipo de relación jurídica o esté vinculada a ellas. El mediador no estará facultado para imponer a las partes una solución de la controversia.





- **El Instituto Cooperativo Interamericano –ICI-:** Es una Negociación Asistida, es un proceso alternativo de resolución de conflictos, que consiste en la intervención de un tercero, quien realiza actividades de apoyo procesal, para ayudar a que las dos o más personas en conflicto, analicen y dialoguen voluntariamente sobre sus diferencias e intenten llegar a un acuerdo conjunto, sobre lo que les afecta a ambos.
  
- **Asociación Nacional de mediación comunitaria, USA:** La mediación es un proceso de decisiones, voluntarias y privadas en la cual una o más personas imparciales mediadores asisten a las personas, organizaciones y comunidades en conflicto a fin de que trabajen hacia metas variadas.
  
- **Instituto Nacional de Resolución de Disputas, USA:** La mediación es un proceso de resolución de disputas en el cual un mediador o panel de mediadores asisten a las partes actuando en calidad de facilitador imparcial, el mediador ayuda a los querellantes a identificar y discutir asuntos de interés mutuo, explorar soluciones y desarrollar acuerdos mutuamente aceptables.
  
- **Corte Suprema de Justicia:** La mediación es un proceso voluntario mediante el cual las partes en conflicto recurren a un tercero neutro que facilita la comunicación a fin de procurar un acuerdo satisfactorio para ambas partes que de fin al conflicto.





- **La mediación en sentido amplio:** Es concebida como la participación en un negocio ajeno a fin de prestar algún servicio a las partes o interesados.
- **La mediación en sentido estricto:** Es la función o intermediación de un tercero que debe limitarse a establecer comunicación entre las partes, haciendo posible que estas puedan llegar a un acuerdo.

En síntesis, podemos decir que la mediación engloba el conjunto de procedimientos que permite resolver un litigio sin recurrir a la fuerza o sin que lo resuelva un juez. Es un mecanismo conducente a la solución de conflictos jurídicos por otra vía que no son la justicia institucional, tradicional u ordinaria.





### **1.3. CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LA MEDIACIÓN.**

#### **1.3.1 Ideología.**

En la base de esta definición se encuentra un conjunto de ideas, creencias y valores sobre el hombre, de la disputa y de la sociedad. La mediación considera que los seres humanos son capaces de resolver por sí mismos sus conflictos y/o disputa de forma efectiva.

Dentro de esta ideología se encuentran los valores que asienta la mediación y son:

- a. La buena fe.
- b. La colaboración.
- c. El crecimiento de todos los individuos, y por sobre todo;
- d. La paz.

#### **1.3.2 Voluntariedad.**

La mediación es un proceso voluntario, porque las personas ingresan a ellos por decisión propia, ellas mismas determinan cual es la información que transmiten y cual ocultan, deciden si llegan o no a un acuerdo y se retiran cuando ellas así lo estimen, en el mismo instante en que dejen de sentirse cómodo. De ahí que los acuerdos son muy eficaces, teniendo una mayor probabilidad de éxito por la carga emocional que posee algo que decidimos en conjunto.





En sí, ni los concurrentes, ni los abogados de las partes, ni los mediadores pueden ser obligados a transitar por un proceso de mediación. En todas las mediaciones la voluntariedad de las partes para estar en el proceso es un requisito. Nadie puede ser obligado a negociar. La voluntariedad es a su vez uno de los límites de la mediación ya que si ésta no está presente no puede realizarse la misma.

Esta característica también es aplicable a los mediadores. Ya que ellos pueden levantar una mediación cuando así lo consideren, es decir si hay mala fe en uno de los concurrentes, agresiones, etc. En estos casos no es conveniente continuar la mediación, si se diera alguno de estos casos, dada la confidencialidad el proceso, los mediadores no deben explicitar el motivo por el cual deciden dar por terminado el proceso<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup>Estos principios filosóficos se encuentran plasmados en la ley de mediación y arbitraje. Ley 540. Arto. 3.  
**PRINCIPIOS RECTORES DE LA PRESENTE LEY:** Los principios rectores de la presente Ley son: Preeminencia de la autonomía de la voluntad de las partes, igualdad de las partes, confidencialidad, privacidad, informalidad y flexibilidad del procedimiento, celeridad, concentración, inmediación de la prueba, buena fe, principio pro arbitraje, debido proceso y derecho de defensa.





### 1.3.3 Confidencialidad.

Es una de las características más importante en el proceso de mediación. Implica que todo lo que se diga debe mantenerse en secreto para todos los terceros extraños a la mediación. En este proceso se firma un acuerdo confidencial, donde se establece las reglas y se garantiza que nada de lo que allí se hable será transmitido fuera del ámbito del procedimiento.

Esta confidencialidad ha traído ventajas, especialmente para los mediadores que están explícitamente protegidos para no tener que actuar como testigos en los asuntos que median, si estos no llegasen a resolverse y continuaren en sede judicial. A la misma vez, ha traído desventaja para el desarrollo de la institución es la dificultad para compartir experiencias y para la realización de investigaciones.

Esta confidencialidad también tiene sus excepciones y el o los mediadores esta eximido de mantener la confidencialidad en los casos que durante el proceso de mediación, una de las partes ventilase un delito grave y en abusos de menores, ya sean abusos sexuales o violencia.

### 1.3.4 Neutralidad.

El proceso de mediación debe de ser realizado de forma tal que asegure la neutralidad pero al mismo tiempo, reconozca la involucración del mediador en la conducción del proceso. Ningún mediador discute su función en cuanto a la conducción del proceso. Cuando esta se pierde se considera un error del mediador.





Una forma de evitar hacer algo que no queremos en nuestro trabajo como mediadores, es tener en cuenta:

- a.Cuál es el grado de involucración en el proceso que deseamos tener como mediadores.
- b. Cuáles son sus presupuestos o ideales para nuestra propia familia.
- c. Cuáles son nuestros principios inamovibles.

No significa que por ser mediadores tengamos que abandonar nuestras ideas, valores y principios, sino saber cuáles son y aceptar que otros pueden tener otros igualmente validos aunque diferentes a los nuestros.

#### 1.3.5 Imparcialidad.

Se entiende por imparcialidad a la actitud que debe tener el mediador de no tomar partido por ninguna de las partes. Debe diferenciar esta palabra, cuando nos referimos al mediador y a los participantes.

En el caso del mediador este debe actuar dejando de lado sus valores, sus sentimientos y su necesidad de protagonismo; es decir que el mediador tenga en claro cuáles son sus valores, sus sentimientos, etc. y que reflexiones sobre ellos, para que no se transforme en un obstáculo para el proceso que normalmente terminara en un acuerdo que debe de ser cumplido por los participantes, y no por él. Pero en el caso que sus valores fueran un obstáculo debe dejar que otro mediador continúe con el proceso.





En el caso de los participantes, esto necesita que se les asegure la imparcialidad. O sea que es entendida como la seguridad de que el mediador no realizara coaliciones, es decir uniones con uno de los participantes en contra del otro. En otras palabras, el mediador debe mantener el caso sin favorecer ni sostener a una parte, para seguridad del proceso.

#### 1.3.6 Equidistancia.

Esta característica identifica la habilidad del mediador para asistir en igual forma a los disputantes para que estos puedan expresar su propia versión en el caso.

Dentro del contexto de la mediación se ha entendido que una forma de mantenerse equidistante es otorgar las mismas posibilidades a las dos partes. Pero no siempre se puede ser equidistante porque serlo iría en contra del principio fundamental de la equidad. Algunas veces es necesario que el mediador se alié temporalmente con uno de los participantes para que este pueda elaborar sus posiciones.





#### **1.4. TIPOS DE MEDIACIÓN.**

Lo que con frecuencia se describe como modelo de mediación podría considerarse más adecuadamente como variaciones o estilos de práctica. Los estilos y las variaciones que se abordan más adelante exageran algunas características y reducen al mínimo factores comunes, con el objeto de diferenciar un estilo de mediación de otro.

En Nicaragua según la Ley Orgánica del Poder Judicial, se puede distinguir los siguientes tipos de Mediación:

##### **1.4.1 MEDIACIÓN CIVIL:**

Son tipos de mediación civil las siguientes:

- 1.4.1.1 Mediación en el Derecho Patrimonial.
- 1.4.1.2 Mediación Familiar.

En todos los casos procede la mediación, excepto cuando la legislación incorpora el trámite de advenimiento o conciliación. La mediación como técnica de solución de controversias empezó a utilizarse por primera vez en el derecho de familia, probablemente porque la índole de emociones involucrados en esos casos a menudo provoca graves problemas en la negociación de posiciones y porque las partes, quieran o no se ven con frecuencia obligadas a seguir manteniendo una relación a causa de los hijos, es por esto que el valor de la mediación como instrumento de solución de controversias en el derecho de familia no tardó en ser reconocido y se observo que podía aplicarse a otro litigio civil.





#### 1.4.2 CONCILIACIÓN LABORAL O MEDIACIÓN:

Aunque la LOPJ señala que en materia laboral puede darse un trámite de Mediación, en realidad lo que se realiza es un trámite Conciliatorio<sup>4</sup> dado que se encuentra regulado en el Código del Trabajo en el Arto. 323 Y siguientes; debemos recordar que frente a un derecho general y un específico prevalece lo específico, esta es una de las razones por las que se acoge la Conciliación y otra es por el tiempo, en el Código del Trabajo se establecen tres días para convocar al trámite Conciliatorio, en cambio en la LOPJ, se convoca al trámite de Mediación en un lapso de seis días, retardando esto la resolución.

De acuerdo con el Código del Trabajo en sus Artos. 323 Y 324 el trámite conciliatorio se inicia con la lectura de la demanda por parte del judicial, posteriormente se realiza el papel de moderador en la discusión, la que se detiene cuando se considera oportuno, luego realiza un resumen del caso, proponiendo a las partes la conveniencia de resolver el asunto de forma amigable invitándolos a proponer formas de arreglo. Levantando acta de lo ocurrido, los interesados participan manifestando las razones que estimen pertinentes proponiendo acuerdos bien sean totales o parciales o bien no llegar a un acuerdo.

---

<sup>4</sup>Acuerdo de dos personas, en litigio, con el propósito de ponerle fin a un juicio o pleito. En materia de conflictos colectivos, el procedimiento previo al arbitraje. Diccionario Jurídico Dr. J.D. RAMIREZ GRONDA. Buenos Aires, Argentina 1976- Editorial Claridad.





Si las partes llegaran a un acuerdo total, esto producirá los mismos efectos que una sentencia firme y se ha de cumplir de la misma forma que esta, pero si el acuerdo al que llegaren fuere parcial, el juicio continuara en cuanto a las peticiones no comprendidas en el acuerdo, de la misma forma continuara el proceso cuando no lo hubiere.

#### 1.4.3 MEDIACIÓN AGRARIA:

Con la Ley No. 278, Ley sobre propiedad reformada urbana y agraria, publicada en la Gaceta No. 68 del 2 de Marzo de 1990, es que se traslada la jurisdicción agraria al poder judicial, como función especializada.

En esta Ley se ubica la figura del advenimiento como instrumento de búsqueda de consenso y negociación en la solución de numerosos conflictos agrarios. Esta Ley no contempla un procedimiento específico de trámite conciliatorio, lo que la ley contempla es “Si hay advenimiento entre las partes se dará por concluido el litigio”, por lo que podemos observar que el facultado para realizar el trámite de advenimiento, es el juez, actuando este como amigable componedor en cualquier estado del juicio, entendiéndose antes de la sentencia. El juez en audiencia especial para el caso se constituirá conciliador habiendo precisamente citado a las partes y consignado hora, fecha y lugar para su realización, para este efecto el juez insta a las partes para que ellos se pongan de acuerdo haciéndoles ver que cada uno proponga soluciones y que la situación del juicio les puede acarrear innumerables contratiempos, gastos, etc.





Este mecanismo de advenimiento le permite al juez cerrar el caso dentro del proceso al haberse alcanzado un acuerdo exitoso entre las partes, este acuerdo será más fuerte que una sentencia dictada por el juez, pues no es apelable. Los términos Mediación, Conciliación y Arbitraje se utilizan indistintamente, por lo que el legislador denota que no posee claridad conceptual de los vocablos, de su técnica, procedimiento, ni de sus resultados y sus efectos<sup>5</sup>.

#### 1.4.4 MEDIACIÓN PENAL:

Es el tipo de Mediación que se lleva a cabo sobre asuntos de índole penal que puedan de ser de conocimiento de los tribunales de justicia en diferentes momentos, teniendo por objeto que los involucrados en un conflicto penal, con la intervención de un tercero neutral e imparcial, sean guiados a la obtención de un acuerdo mutuamente satisfactorio y restaurativo.

La Mediación Penal o Mediación Víctima-victimario es un proceso que provee a las víctimas interesadas la posibilidad de reunirse con el victimario, en un proceso seguro y estructurado, cuyos objetivos son, por una parte que el victimario sea capaz de hacerse cargo de los efectos causados por su comportamiento, como por otra, el de asistir o ayudar a la víctima.

---

<sup>5</sup> Arto. 50. *En los Procesos Judiciales en materia de propiedad a lo que se refiere la presente Ley, iniciado por el Estado u otros interesados, el Juez de la causa, dentro de los dos días hábiles siguientes al de la presentación de la demanda y antes de conferir audiencia antes de contestarle, ordenara un trámite de conciliación por el termino de 10 día, citara a las partes a un comparendo para cumplir con el trámite de conciliación entre actores y demandados, y designara un mediador que servirá de amigable componedor y deberán concurrir las partes. El mediador deberá ser un delegado la Oficina de Mediación que se cree para este efecto y en caso de faltas de este delegado, podrá ser una persona natural e imparcial al arbitrio del juez. La organización y funcionamiento de la Oficina de Mediación estará a cargo de la Corte Suprema de Justicia que por reglamento especial determinara su número, sede y delegaciones departamentales o regionales. Ley 278 "Ley sobre propiedad reformada urbana y agraria".*





Según la disposición de la Ley Orgánica del Poder Judicial en su Arto. 94 aparentemente involucrado en esta área de forma, general en la aplicación del trámite de mediación, pues literalmente en su párrafo segundo dice “En los casos penales la mediación se llevara a efecto por el juez, de la causa en cualquier estado del juicio de instrucción, antes de la correspondiente sentencia interlocutoria en los casos previstos en la ley. En los procesos por delitos que ameriten penas correccionales, la Mediación se realizara antes de la sentencia definitiva.

Actualmente encontramos la Mediación Penal en los Artos. 55 CPP, y siguientes, en donde se señala los casos en que procederá y los momentos en que se puede pedir. El decreto 33-99 reglamentos de la Ley 260, Ley Orgánica del Poder Judicial, en su arto 38 inc 3 regula en que caso no procede la mediación en lo penal.

En caso de las acciones penales en contra de los niños y adolescentes se encuentra regulada la conciliación siendo este un acto jurisdiccional voluntario entre el ofendido o su representante y el adolescente, con el objeto de lograr un acuerdo para la reparación, restitución o pago del daño causado x el adolescente. Este trámite no procederá en los delitos cuya pena merezcan medidas de privación de libertad<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup>Art. 145-151 Ley 287 “Código de la Niñez y la Adolescencia La conciliación es un acto jurisdiccional voluntario entre el ofendido o su representante y el adolescente, con el objeto de lograr un acuerdo para la reparación, restitución o pago del daño causado por el adolescente. El arreglo conciliatorio procede de oficio, a instancia del acusado o a petición del ofendido, siempre que existan indicios o evidencias de la autoría o participación del adolescente sin que ello implique aceptación de la comisión del hecho por parte del acusado.





Con la incorporación del Proceso Acusatorio a nuestro sistema penal, es cuando encontramos la figura de la mediación que es una manifestación del Principio de Oportunidad<sup>7</sup> y está regulada en los Artos. 55 y siguientes de CPP.

El Código Penal establece la obligatoriedad de la realización de un trámite de mediación como legitimación procesal para poder presentar la acusación por faltas penales ante el juzgado competente, es decir, en esta norma, se institucionaliza la mediación como presupuesto procesal para la sustanciación de los procesos penales por faltas, restringiendo al principio de voluntariedad únicamente a la libertad de alcanzar, o no, un acuerdo con la otra parte.

---

<sup>7</sup>Nicaragua ha ido ya más lejos que el resto de países centroamericanos en materia de oportunidad en el ejercicio de la acción penal, al haber implementado la mediación como fase previa de todos los procesos, incluyendo el penal, por lo que siendo una práctica social aceptada no existe obstáculo alguno, siempre y cuando se garanticen los supremos intereses sociales. Lineamientos generales del nuevo CPP. Dr. Marvin Aguilar García, Magistrado de la C.S.J. Impresiones La Universal 2da edición 2002.





Con respecto a los tipos de conflictos que puedan llevarse a cabo en los diferentes ámbitos sociales, la Mediación se clasifica en:

#### 1.4.5 MEDIACIÓN COMUNITARIA:

Es un mecanismo alternativo para la solución de conflictos en las comunidades étnicas y pueblos indígenas, así como en las distintas organizaciones sociales, de barrio y en general todo tipo de organización humana. Casi cualquier conflicto en que estén implicadas las personas y organizaciones de la comunidad puede ser mediado.

Como sabemos, la mediación es una excelente opción cuando las personas involucradas en un conflicto deben continuar relacionándose y éste es el caso de los conflictos entre miembros de una misma comunidad.

La mediación comunitaria facilita un espacio para resolver las diferencias y conflictos entre los individuos, grupos y organizaciones de la comunidad en la que se desarrolla. De conformidad a lo establecido en la Ley de Mediación y Arbitraje, este tipo de mediación representa una oportunidad para los miembros de la comunidad nicaragüense.





#### 1.4.6 MEDIACIÓN FAMILIAR:

Los conflictos familiares son los que más ponen de relieve las ventajas y ocasionales peligros de un acuerdo negociado o mediado; tanto si se trata de conflictos entre padres y adolescentes, debido a sus opuestas formas de vida, o entre adultos que discuten sobre el cuidado de sus hijos e hijas; o entre esposos que se pelean por la custodia de los mismos, pensiones alimenticias, maltratos verbales, e incluso cierto grado de violencia familiar.

Los conflictos familiares involucran a personas que necesitan continuar su vínculo. Es así en el caso de los padres, ya que aún cuando la pareja se separe, al tener hijos en común, necesitan de una saludable comunicación a fin de cuidar su relación futura.

La Mediación Familiar surge cómo un modo que ayuda a la familia cuando sola no logra resolver sus problemas y se focaliza en el mejoramiento de las relaciones futuras, en sanear las existentes en el presente, en ayudarlos a encontrar soluciones que los satisfagan a todos, donde no exista el que gane o el que pierda. Las parejas y las familias que acuden voluntariamente al servicio de mediación deben hacer un gran esfuerzo para entender las reglas de la mediación.





Hoy en día, podemos darnos cuenta del gran número de problemas que tienen que afrontar las familias: desempleo, separaciones, problemas de comunicación con los hijos, problemas de comunicación con la pareja, violencia doméstica, etc. La mediación como proceso que facilita la comunicación entre personas que están en conflicto intenta mostrar un camino hacia la solución de los problemas familiares.

La mediación familiar no es la mejor solución para todos los problemas. Podemos ser buenos mediadores, utilizar correctamente las herramientas del mediador y aplicar una a una las fases de la mediación, pero a pesar de lo anterior en muchas ocasiones van a seguir existiendo conflictos familiares con difícil solución.

#### 1.4.7 MEDIACIÓN EDUCATIVA:

Las conductas violentas y las agresiones están aumentando de forma alarmante entre la juventud, de manera que la educación emocional adecuada parece ser una asignatura pendiente. No tratar las emociones y la resolución de conflictos en la enseñanza obligatoria significa mantener a las y los alumnos en un analfabetismo emocional que les dificultará la superación de los conflictos que se les presentarán en todas las edades. Una formación para la vida no puede consistir en intervenciones ocasionales cuando un conflicto ya se ha convertido en violencia, sino que requiere un proceso continuo de aprendizaje desde los primeros años de escolaridad.





La mediación se desarrolla aquí como un conjunto de técnicas y estrategias sistematizadas a un cuerpo de conocimientos teórico-prácticos que permite definirla como un procedimiento alternativo para la resolución de conflictos. Una de las causas frecuentes de los conflictos en las instituciones educativas en la deslegitimación de sus actores. Muchas veces desde las órbitas de conducción (institucionales o de instancias superiores) se deslegitima al docente ya sea atendiendo quejas que deberían haberse planteado al docente en forma personal pasando por sobre su autoridad.

La Mediación no es un “producto mágico” que terminará con los conflictos y la violencia en las instituciones, es sólo una herramienta más que puede ayudarnos en tal sentido.

El fenómeno de la violencia es más complejo y frecuentemente requiere un abordaje interdisciplinario e intervención especializada. En los centros escolares, la mediación está ganando peso frente a otras formas de intervención, como alternativa a las medidas disciplinarias y como forma de prevención de agresiones.

En este contexto el mediador puede ser un alumno, un profesor, el director, padres o madres en función del tipo de conflicto y de las personas implicadas en él. Uno de los aspectos fundamentales de la mediación es que se basa en el diálogo y que es imprescindible que las personas implicadas acepten voluntariamente la intervención del mediador/a.





El mediador no tiene autoridad para decidir y no actúa de juez entre las dos partes; su finalidad es promover la solución a un conflicto, aumentar la capacidad de toma de decisiones de los implicados, contribuir a una mejora en la autoestima y la responsabilidad ante los conflictos y favorecer la convivencia en el centro educativo.

Por último, es importante destacar que la mediación es una herramienta que se suele utilizar cuando ya se ha desencadenado un conflicto. En este sentido, los centros educativos implicados en la mediación son conscientes de la necesidad de la prevención de situaciones agresivas y de la importancia de fomentar un buen clima de convivencia escolar.

#### 1.4.8 MEDIACIÓN COMERCIAL:

En el contexto comercial, un conflicto es una expresión de descontento o frustración, ya sea de una negociación, de un pésimo proceso productivo, de un producto de mala calidad o de un resultado no querido. Este conflicto puede aparecer en cualquier momento y extenderse rápidamente a una magnitud incontrolable, si no existen los mecanismos para detectarlo pronto. El modo en que el conflicto es percibido, ya sea como una amenaza o quizás como el motor del cambio, depende de quien está incluido y qué metas se quieren lograr.

Para grupos en desventaja, la capacidad de amenazar, iniciar o mantener un conflicto con los más poderosos es vital para su propia identidad y para obtener una redistribución de recursos. Uno de esos ejemplos es el movimiento sindical.





En este sentido se sostiene que el conflicto comercial es un proceso, no es un hecho aislado, que nace como consecuencia de la insatisfacción de los distintos grupos económicos que componen la actividad comercial en un determinado espacio.

El aumento de la actividad comercial conlleva un incremento de conflictos entre comerciantes y entre empresas, por lo que es indispensable resolver de manera efectiva, las controversias que surjan, permitiendo preservar, al mismo tiempo, las relaciones comerciales previamente establecidas.

La mediación comercial “es un procedimiento por el cual uno o más terceros, llamados mediadores o conciliadores, ayudan a las partes a que éstas encuentren una solución que, sin necesidad de recurrir a litigios arbitrales o judiciales dé término amistoso a su controversia”.

De conformidad a los órganos que son competentes para llevar a cabo los trámites de mediación, ésta se divide en:

#### 1.4.9 MEDIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

Este tipo de mediación es similar a la mediación comunitaria y en el caso nicaragüense, la que se realiza en los diferentes centros de mediación debidamente autorizados por la Dirección de Resolución de Conflictos; y por los diferentes mediadores igualmente acreditados para tal fin, resolviendo conflictos de poca cuantía o monto, de igual forma a través de las y los facilitadores judiciales rurales y promotores.





#### 1.4.10 MEDIACIÓN JUDICIAL:

Es referida a la mediación que se practica en los tribunales de justicia, fue establecida en leyes particulares ya sea como mediación judicial previa, o mediación durante el proceso.

Los acuerdos resultantes de esta mediación se suscriben ante el juez de la materia o ante funcionarios de Defensoría Pública, Ministerio Público, Abogados y Notarios autorizados, facilitadores judiciales rurales y mediadores acreditados.





## **1.5. TÉCNICAS APLICABLES AL PROCESO DE MEDIACIÓN.**

### **1.5.1 TÉCNICA DE ENTENDIMIENTO.**

La mediación consiste en dar una oportunidad para dialogar, entendernos, y restaurar las relaciones de respeto, cordialidad a través de técnica de entendimiento con el objetivo de contra restar situaciones de confrontación, disputa o controversias. Se puede decir que al utilizar esta técnica de entendimiento la mediación adopta formas alternativas de resolver los conflictos.

Al utilizar la técnica de entendimiento se puede producir la extinción de la acción penal a través de pasos y reglas, ya que es un método, una técnica basada en el entendimiento, en el dialogo cordial y de respeto mutuo ante las personas en conflicto, dando paso a la igualdad y la cortesía, pero bajo el control del principio de legalidad.

### **1.5.2 TÉCNICA NO ADVERSARIAL.**

En esta técnica no se consideran adversarias a las partes, no existen ganadores ni perdedores, sino solamente la búsqueda de una solución ante la situación planteada restaurándose entre ella la comunicación, el trato y las relaciones jurídicas y sociales normales, a través de acuerdos en el que ambas partes obtengan beneficios satisfactorios.

La mediación se debe procurar desarrollar en un ambiente de respeto reciproco y concordia.





El éxito de la mediación radica en la forma no controversial de buscar cooperación para encontrar o relativizar verdades, a través de opiniones reales y soluciones positivas y tratar de evitar que las partes se expongan a ofensas, amenazas, ni esgrimir posturas radicales que a viven el odio y la disciplina en la que se mueve la mediación, no es impositiva ni coactiva, sino lógica por lo que no se requiere de prepotencia, de gritos o de cualquier imposición existente para el desarrollo de la audiencia.





### **1.6. NATURALEZA JURÍDICA DE LA MEDIACIÓN.**

La naturaleza jurídica de la mediación es de orden privado, porque la voluntad del ser humano radica en la voluntad libre, y espontánea y en la decisión que tiene sobre su patrimonio, tanto de querer hacer o no querer hacer, es decir que las personas pueden disponer de todo lo que le pertenece, incluso puede renunciar a todo aquello que tenga derecho, pero no puede renunciar a una obligación o a un deber; es por eso, que cada persona dispone de lo suyo y recurre a cualquier medio para solucionar sus diferencias, pero a su vez, la escogencia de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos tiene un procedimiento establecido para cada tipo.

La Ley Orgánica del Poder Judicial, regula la mediación como una manifestación del Principio de Oportunidad, es decir no especifica que ámbito del derecho se puede aplicar la mediación, teniendo esta como objetivo que las partes se encuentren frente al juez, para solucionar mediante el diálogo y negociación una disputa, estableciendo la misma ley los casos a los cuales no es aplicable la mediación.

El trámite de mediación de acuerdo al arto. 40 del Reglamento a la misma ley, se convocará mediante cédula y deberá contener los requisitos señalados en dicho artículo.

También establece limitaciones al número de convocatorias que es de dos como máximo, sino se lleva a cabo la primera por motivos justificados, entonces se convoca a otra audiencia en un plazo no mayor de diez días.





Si no pudo efectuarse por una de las partes la segunda audiencia, el juez levantará acta dejando constancia de ello, entendiéndose esto como falta de acuerdo, esta acta debe llenar los requisitos establecidos en el artículo 45 del Reglamento a la Ley. El mismo órgano judicial que haya conocido de la mediación ordena la ejecución de la misma cuando se incumpla lo acordado.

En el CPP se encuentra regulado el Principio de Oportunidad<sup>8</sup>, el cual ofrece medidas alternativas a la persecución penal; estableciéndose como manifestaciones de este principio: La mediación, la prescindencia de la acción, el acuerdo y la suspensión condicional de la persecución<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup>Art. 14. CPP. Principio de Oportunidad: En los casos previstos en el presente Código, el Ministerio Público podrá ofrecer al acusado medidas alternativas a la persecución Penal o limitarla alguna o algunas infracciones o personas que participaron en el hecho punible. Para la efectividad del acuerdo que se adopte se requerirá la aprobación del Juez competente.

<sup>9</sup>Art. 55. CPP. Manifestaciones: Son manifestaciones del principio de oportunidad las siguientes: La mediación, la prescindencia de la acción, el acuerdo, y la suspensión condicional de la persecución. No se aplicara el principio de oportunidad cuando se trate de delitos contra el Estado o cometidos con ocasión del ejercicio de sus funciones por funcionarios nombrados por el presidente de la Republica o la Asamblea Nacional o por los que haya sido electos. En todo caso la aplicación del principio de oportunidad dejara a salvo el derecho al ejercicio de la acción civil en sede penal o sede ordinaria.





El artículo 56 del CPP. Establece en qué delitos procederá la mediación, así como también se debe tener en cuenta que el Código regula dos tipos de mediación; Mediación Previa y la Mediación durante el proceso (Se debe tener presente que este tipo de mediación se puede solicitar hasta antes de la sentencia o veredicto)<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup>Art. 57-58 CPP. *Mediacion Previa; En los casos en que la mediación proceda, de previo a la presentación de la acusación o querrela, la víctima o él imputado podrán acudir en procura de un acuerdo total o parcial ante un abogado o notario debidamente autorizado, o ante la Defensoría Pública, o un facilitador de justicia en zonas rurales, acreditado por la Corte Suprema de Justicia para mediar..... Y Mediacion durante el Proceso; Una vez iniciado el proceso penal y siempre que se trate de los casos en que el presente Código autoriza la mediación, el acusado y la víctima podrán solicitar al Ministerio Público la celebración de un trámite de mediación. De lograrse acuerdo parcial o total, el fiscal presentará el acta correspondiente ante el juez de la causa.... Estos acuerdos pueden tomar lugar en cualquier etapa del proceso hasta antes de la sentencia o del veredicto en su caso. Cumplido el acuerdo reparatorio, el juez a instancia de parte decretará el sobreseimiento correspondiente.*





### **1.7. DIFERENCIA ENTRE PROCESO PENAL Y MEDIACIÓN PENAL PREVIA.**

La mediación puede instruir a los participantes acerca de las necesidades mutuas, y ofrecer un modelo personalizado para conciliar desavenencias futuras entre ellos. Puede ayudarlos a aprender la forma de trabajar juntos, aislar los problemas que requieren decisiones y darse cuenta de que, con cooperación pueden obtener beneficios.

Esta técnica ofrece esta ventaja, porque no está sujeta a las reglas procesales ni a las del derecho sustantivo ni a los principios que domina la controversia judicial. La autoridad final en la mediación corresponde a los propios participantes, y estos pueden diseñar una solución única que les de resultado sin estar sujetos estrictamente a los precedentes, o indebidamente preocupados respecto a los precedentes que puedan establecer para otros. A diferencia del proceso judicial, el énfasis no se hace en cuanto a quien tiene la razón o no, o quien gana y quien pierde, sino es establecer una solución práctica que satisfaga las necesidades únicas de los participantes.

Un convenio consensual que refleje la preferencia propia de los participantes por medio de la mediación o negociación directa será más aceptable a largo plazo que aquel impuesto por el tribunal; ya que la falta de autodeterminación de los procesos de adversario es causa en parte del litigio interminable que rodea a algunos conflictos.





El proceso mediador tiende a disminuir las hostilidades al promover la cooperación a través de un proceso estructurado (este es otro de los motivos de porque utilizar métodos colaborativos), por el contrario, el litigio tiende a centrar las hostilidades y a hacer que la ira de los contendientes se intensifique hacia posiciones rígidamente polarizadas.

El proceso jurisdiccional con su dependencia de los abogados como representantes de sus clientes, tiende a negar a las partes la oportunidad de asumir el control de su propia situación y fortalece su dependencia en la autoridad externa. La autoestima y el sentido de competencia que surgen a través del proceso de mediación constituyen derivados importantes que contribuyen a proporcionar auto dirección y debilitan la necesidad de los participantes de continuar en controversia.





## **1.8. PRINCIPIOS DE ADMISIBILIDAD Y MEDIABILIDAD APLICABLES EN MATERIA PENAL.**

Los criterios de admisibilidad se refieren a aspecto estrictamente jurídico, que hacen que el caso pueda, de acuerdo a la ley, ser llevado a Mediación.

Los criterios de mediabilidad se refieren a aspectos bio-psicosociales que caracterizan un determinado caso, y que de acuerdo a parámetros puramente técnicos, hacen que el caso, sea o no conveniente de llevar a mediación.

- Presupuestos jurídico-procesales para que un asunto sea susceptible de mediación.
- Dependen de la disponibilidad de los derechos involucrados en el proceso.

### **1.8.1 CRITERIOS DE ADMISIBILIDAD**

#### **1.8.1.1 Principio de Legalidad:**

El principio de legalidad o imperio de la ley es un principio fundamental del Derecho público conforme al cual todo ejercicio del poder público debería estar sometido a la voluntad de la ley de su jurisdicción y no a la voluntad de las personas.





Por esta razón se dice que el principio de legalidad asegura la seguridad jurídica, se podría decir que el principio de legalidad es la regla de oro del Derecho público y en tal carácter actúa como parámetro para decir que un Estado es un Estado de Derecho, pues en él, el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas.

La legalidad penal es entonces un límite a la potestad punitiva del Estado, en el sentido que sólo pueden castigarse las conductas expresamente descritas como delitos en una ley anterior a la comisión del delito.

Los elementos que integran el principio de legalidad pueden estudiarse:

- LA LEGALIDAD EN SENTIDO FORMAL:

Implica, en primer término, la reserva absoluta y sustancial de ley, es decir, en materia penal solo se puede regular mediante una ley los delitos y las penas, no se pueden dejar a otras disposiciones normativas esta regulación, ni por la costumbre, ni por el poder ejecutivo ni por el poder judicial pueden crearse normas penales tan solo por el poder legislativo y por medio de leyes que han de ser Orgánicas en los casos en que se desarrollen Derechos Fundamentales y libertades públicas.





- LA LEGALIDAD EN SENTIDO MATERIAL:

Implica una serie de exigencias, que son:

Taxatividad de la ley deben de ser precisas, ésta exigencia comporta 4 consecuencias:

1. La prohibición de la retroactividad de las leyes penales, como regla general las normas penales son irretroactivas, excepto cuando sea más favorable para el reo.
2. La prohibición de que el Ejecutivo/Administración dicte normas penales.
3. La prohibición de la analogía en materia penal (generar razonamientos y conductas basándose en la existencia de semejanza con otra situación parecida).
4. La prohibición de creación judicial de normas penales.
5. La prohibición de que la materia penal se regule por normas consuetudinarias (no son fuentes del Derecho Penal).

Actualmente, el proceso penal, en base a la moderna concepción del principio de legalidad, le permite al Ministerio Público disponer de la acción penal pública en los casos o formas señalados por la ley, de lo que se interpreta que no es obligatoria la persecución penal de algunos delitos.





Para tal fin la ley señala mecanismos mediante los cuales se van a tratar aquellos tipos penales que no requieren de persecución penal y a los que en su defecto se aplicará alguna manifestación del principio de oportunidad.

En esta filosofía se sustenta la legalidad de los Mecanismos Alternos de Resolución de Conflictos y por ende la mediación penal.

Tomando en cuenta el principio de legalidad penal y como un criterio de admisibilidad encontramos lo dispuesto en el art. 56 del Código de Procedimiento Penal, que hace una enumeración taxativa de los conflictos penales que pueden ser resueltos por razón de un trámite de mediación<sup>11</sup>.

Otro criterio de admisibilidad lo encontramos en el Código Penal vigente que en su art. 563 establece el agotamiento del trámite de Mediación Previa con respecto a lo que establece el cuerpo legal antes mencionado, como legitimación procesal para poder interponer la acusación por faltas penales.

---

<sup>11</sup>La mediación procederá en: Faltas, Los delitos imprudentes o Culposos, Los delitos patrimoniales cometidos entre particulares sin mediar violencia, o intimidación y Los delitos sancionados con penas menos graves.





### 1.8.1.2 Derechos fundamentales:

Los derechos fundamentales son derechos humanos positivos o sea enunciados en un ordenamiento jurídico concreto. Son los derechos humanos concretos espacial y temporalmente en un Estado. Están expresando la voluntad de las declaraciones internacionales, la declaración universal de los derechos humanos frente al derecho fundamental.

Es un conjunto de derechos subjetivos y garantías reconocidos en la Constitución como propios de las personas y que tienen como finalidad prioritaria garantizar la dignidad de la persona, la libertad, la igualdad, la participación política y social, el pluralismo o cualquier otro aspecto fundamental que afecte al desarrollo integral de la persona en una comunidad de hombres libres. Tales derechos no sólo vinculan a los poderes públicos que deben respetarlos y garantizar su ejercicio estando su quebrantamiento protegido jurisdiccionalmente, sino que también constituyen el fundamento sustantivo del orden político y jurídico de la comunidad.

Destacar que los derechos humanos son propios de la condición humana y por tanto son universales, de la persona en cuanto tales, son también derechos naturales, también son derechos pre estatales y superiores al poder político. Se decía también que eran derechos ligados a la dignidad de la persona humana dentro del Estado y de la sociedad.





Lo que interesa destacar es que si los derechos fundamentales son derechos humanos, tienen éstos también las características que hemos reconocido a los derechos humanos. Por tanto, a los derechos fundamentales no las crea el poder político, ni la Constitución, los derechos fundamentales se imponen al Estado, la Constitución se limita a reconocer los derechos fundamentales, la Constitución propugna los derechos fundamentales, pero no los crea.

Lo que caracteriza a los derechos fundamentales es que es la constitución la que los reconoce y garantiza. Es un derecho subjetivo regulado por la constitución. En nuestra Constitución estos derechos se encuentran dispuestos a lo largo de su texto, en donde se establece la protección de bienes jurídicos constituyentes del orden público.

La legislación penal, al ser el sistema legal que regula el cumplimiento de las leyes de orden público, los sistematiza a través de la tipificación, penalización y sanción de las diferentes conductas que atentan en contra del orden público.

En tal sentido se establece que no podrá celebrarse mediación cuando su realización acarree consigo la violación de un derecho fundamental consignado en la Constitución Política, en este supuesto la imparcialidad del mediador juega un papel importante al garantizar derechos tales como la igualdad.





### 1.8.1.3 Orden público y valores morales y éticos:

El Orden público se define comúnmente como "un conjunto de principios e instituciones que se consideran fundamentales en la organización social de un país y que inspiran su ordenamiento jurídico".

En realidad, el orden público tiene para el derecho múltiples manifestaciones, según sea el área en que se lo analice. En términos muy generales puede decirse que integra el orden público todo aquello que viene impuesto por la autoridad a las personas y que actúa como límite a su libertad.

De este modo, en Derecho privado, el orden público actúa como un límite a la autonomía de la voluntad en virtud del cual resultan nulos los actos o contratos cuyo contenido sea contrario a los intereses colectivos de una comunidad, manifestados en principios y reglas de Derecho.

En cambio, en Derecho público, el orden público está representado por la tranquilidad y paz social que proviene del respeto generalizado al ordenamiento jurídico. La mantención de este orden público habilita a la Administración, a través de la ley, para imponer órdenes, prohibiciones y sanciones.





En virtud de este criterio, las cuestiones a ventilar no deberán ser contrarias a la ley, y en especial al Código Penal que es una ley de orden público.

En cuanto a los valores morales, no serán mediables todos aquellos ilícitos penales que sean contrarios a la moral y al código ético del mediador en cada caso en particular.

### 1.8.2 CRITERIOS DE MEDIABILIDAD

- Presupuestos técnicos para que un asunto sea susceptible de mediación.
- Dependen del análisis que el mediador hace del caso y de la forma en que las partes se relacionan en la comunicación.
- Disposición y capacidad de las partes para mediar.
- Situaciones de violencia o agresión
- Situaciones de desbalance de poder, en la que el mediador no tiene suficientes recursos de poder.

#### 1.8.2.1 Situaciones Psicopatológicas:

El mediador deberá realizar un análisis para determinar si las partes poseen la capacidad legal o de derecho y real o de hecho para mediar. La primera hace referencia a la posibilidad de la persona de gozar de la protección jurídica y de ejercer sus derechos por sí (en el caso de que también se tenga la de hecho); y la segunda se refiere a la aptitud real de las personas naturales para ejercer por sí mismas sus derechos y obligaciones.





La insuficiencia psicológica es una limitante para el consentimiento, a la vez una desventaja para el sujeto en sus relaciones jurídicas, por lo que notoriamente es un impedimento para llevar a cabo una mediación.

A la vez, podemos identificar que en muchas ocasiones un mayor de edad, puede presentar un grado mayor de insuficiencia psicológica que un menor de edad, pero la ley presume lo contrario.

Tomando en cuenta lo aludido, el mediador debe hacer un análisis subjetivo acerca de la capacidad de las partes, ya que tanto la validez del acuerdo, como la solución del problema de éstas, se ven afectadas por tal.

#### 1.8.2.2 Situaciones de violencia no atendidas:

La violencia (del Lat. violentia) es un comportamiento deliberado que resulta, o puede resultar, en daños físicos o psicológicos a otros seres humanos, o más comúnmente a otros animales o cosas (vandalismo) y se lo asocia, aunque no necesariamente, con la agresión, ya que también puede ser psicológica o emocional, a través de amenazas u ofensas. Algunas formas de violencia son sancionadas por la ley o la sociedad, otras son crímenes.

Por norma general, se considera violento a la persona irrazonable, que se niega a dialogar y se obstina en actuar sin importancia alguna. Suele ser de carácter predominantemente egoísta, sin ningún ejercicio de la empatía.





Todo lo que viola lo razonable es susceptible de ser catalogado como violento si se impone por la fuerza. Está motivada por el miedo, el enojo, y el deseo de dominio o poder sobre otras personas o la naturaleza. La espiral de la violencia es frecuentemente impulsada por hábitos sociales o guiones estereotipados y condicionados utilizados en situaciones de conflicto.

La violencia es generada por el miedo o la desesperación cuando no se vislumbra otra opción para satisfacer necesidades. La violencia nos hace perder de vista la humanidad del otro y esto conduce a actuar en formas que no elegiríamos normalmente.

En materia de mediación la existencia de situaciones de violencia no atendida impide que la parte que la sufre, actúe libremente. En virtud de este problema no podrá ejercitarse plenamente el principio de la libre determinación de las partes y en consecuencia no serán mediables los supuestos en que se presenten tales situaciones.

#### 1.8.2.3 Situaciones de desequilibrio de poder:

Existe desequilibrio de poder cuando una de las partes, por su calidad, frente a la otra, ejerce un poder o influencia que de cómo resultado una alteración a la voluntad de la parte sometida. La doctrina señala a las situaciones de desequilibrio de poder como otro tipo de violencia, denominado temor reverencial.





En éste no existe ni intimidación, ni violencia y sucede cuando una persona realiza o deja de realizar un acto por temor a desagradar a la otra persona, en virtud de que le debe a ésta, sumisión o respeto. Son situaciones de desequilibrio de poder entre otras: la del hijo frente a su madre, padre o tutor; la del trabajador frente a su empleador; y en ciertos supuestos, la de la víctima frente a su agresor.

La cuestión del desequilibrio de poder no se soluciona archivándola. Debe ser tratada en cada mediación. Afortunadamente, la mediación, quizás más que cualquier otro medio de resolución de disputas, está bien equipada como para manejar los desequilibrados de poder.

La mediación es una opción que confiere poder y que debería estar a la disposición de la mayor cantidad de gente posible. En general el mediador debería confiar en que las partes decidan cuánto poder tiene, cuánto poder quieren, y cuánto poder están dispuestos a utilizar en esa situación en particular.





## **CAPITULO II: LA MEDIACION EN EL PROCESO PENAL.**

- 2.1 Concepto de Mediación en materia Penal.**
- 2.2 Conflictos en que se puede aplicar la mediación en materia Penal.**
- 2.3 Principios aplicables a la mediación en materia penal.**
- 2.4 Partes que intervienen en la mediación penal.**
- 2.5 Tipos de Procedimientos en la mediación según el CPP.**
- 2.6 Funciones del mediador.**
- 2.7 Desarrollo de la mediación en el proceso penal. (Etapas).**
- 2.8 Efectos que produce la mediación.**





## **2.1. CONCEPTO DE MEDIACIÓN EN MATERIA PENAL.**

Es un método que se da a través de un proceso extrajudicial, voluntario y confidencial cuyo objeto es que los involucrados en conflicto penal busquen de forma colaborativa el restablecimiento del equilibrio roto por la transgresión ocasionado por un delito o falta, con la intervención de un tercero neutral e imparcial y que sean guiados a la obtención de un acuerdo mutuo satisfactorio.

El concepto de mediación penal debe entenderse en sentido amplio de la denominada justicia restaurativa, similar a la que el legislador ha establecido en el ámbito de la responsabilidad penal.

## **2.2. CONFLICTOS EN QUE SE PUEDE APLICAR LA MEDIACIÓN EN MATERIA PENAL.**

La mediación Penal interviene en los conflictos tipificados penalmente que se encuentran creados en la norma del código procesal penal, por lo tanto su ámbito de acción debe circunscribirse al sistema Penal. Los conflictos suscitados fuera de este marco normativo corresponden a otro tipo de mediación y por ende el conflicto define un ámbito de Acción distinto, es decir que no podemos trabajar la Medición Penal fuera del sistema Penal, por encontrarse en el campo de intervención circunscrito a los delitos ya establecidos en nuestro Código Procesal Penal.





Actualmente en el Código Procesal Penal, se encuentra plasmado los diferentes principios de oportunidad, encontrándose entre ellos la Mediación, la prescindencia de la acción, el acuerdo y la suspensión condicional de la persecución.

La Mediación Penal tendrá procedencia de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Penal en los delitos de:

#### 2.2.1 Faltas.

- Faltas contra las personas.
- Falta contra la propiedad.
- Faltas contra el orden y la tranquilidad pública.
- Faltas contra la moralidad pública y las buenas costumbres<sup>12</sup>.

#### 2.2.2 Delitos imprudentes o culposos.

2.2.3 Los delitos patrimoniales cometidos entre particulares sin mediar violencia o intimidación.

2.2.4 Los delitos sancionados con penas menos graves.

---

<sup>12</sup>Código Penal. Libro III, Título único, Capítulos I al IV.





En el arto. 94 de la Ley 260, Ley Orgánica del Poder Judicial, se expresa que la mediación penal se llevara a efecto por el juez de la causa en cualquier estado del juicio de instrucción, antes de la correspondiente sentencia interlocutoria en los casos previstos por la ley.

En los procesos por delitos que ameriten penas correccionales, la mediación se realizara antes la sentencia definitiva.

Cabe señalar que estos principios no se aplicaran cuando se traten de delitos contra el Estado o cometidos con ocasión del ejercicio de sus funciones, por funcionarios nombrados por el Presidente de la República o la Asamblea Nacional<sup>13</sup>.

---

<sup>13</sup>Art. 55 del CPP, párrafo segundo. No se aplicara el principio de oportunidad cuando se trate de delitos contra el Estado o cometidos con ocasión del ejercicio de sus funciones por funcionarios nombrados por el presidente de la Republica o la Asamblea Nacional o por los que haya sido electos.





## **2.3. PRINCIPIOS APLICABLES A LA MEDIACIÓN EN MATERIA PENAL.**

### **2.3.1. Principio de libre determinación de las partes.**

Este principio juega un papel preponderante para asegurar la eficacia de la neutralidad al involucrarse las partes de manera directa en la creación de acuerdo, actuando el mediador como un facilitador del dialogo.

La doctrina enfoca de manera especial al principio de la voluntariedad, como la libre disposición que tienen las partes para llevar a cabo un trámite de mediación. Contrario al Código Penal en donde de cierta forma lo limita, ya que establece la obligatoriedad de llevar a cabo el trámite de mediación previa por faltas penales.

La voluntariedad abarca la libre determinación, ya sea para someterse a todo el proceso de mediación como para alcanzar un acuerdo a dicho trámite. De esta forma se llevara a cabo una modificación del principio de voluntariedad, dejando el principio de libre determinación de las partes en lo referente a los actos que componen dicho trámite.

En este principio, las partes o concurrentes en el trámite de mediación, deben estar ajustadas para alcanzar un acuerdo basado en su propia determinación o voluntariedad en donde en cualquier momento del trámite pueden renunciar.





### 2.3.2. Principio de Imparcialidad.

Según la doctrina, es deber del mediador permanecer neutral y equitativo hacia las partes durante todo el trámite, con el fin de que puedan exponer sus puntos de vistas, evitando conductas que den apariencia de parcialidad hacia una de las partes.

### 2.3.3. Principio de Conflicto de Intereses.

Este principio refleja la obligación que tiene el mediador de revelar a los concurrentes todos los conflictos reales o potenciales que sean razonables conocidos por éste y que se interpreten como un peligro para su imparcialidad e integridad. Este principio tiene relación con el principio de imparcialidad, puesto que no se puede actuar de forma imparcial si se tiene un conflicto de interés.

### 2.3.4. Principio de Competencia.

Manifiesta la actitud, capacidad integral del mediador para cumplir satisfactoriamente cada fase o etapas del proceso de mediación. Implica que el mediador destinado deberá tener amplios conocimientos de la materia objeto de la controversia.

Cabe destacar la importancia de la acreditación del mediador ante la dirección de Resolución Alternativa de Conflictos (DIRAC) de la Corte Suprema de Justicia.





### 2.3.5. Principio de Confidencialidad.

Constituye una de las características más importante. Esto implica que todo lo que se diga en el proceso debe mantenerse en absoluta confidencialidad para los terceros extraños en la mediación. Este principio es uno de los deberes más importantes del mediador, en virtud de esto, tanto las partes como el mediador; no podrán rendir testimonio en un procedimiento que verse sobre el conflicto que fue materia de aplicación del trámite de mediación.

### 2.3.6. Calidad del Proceso.

Asegura la garantía del debido proceso. Se plasma en el comportamiento que tiene el mediador hacia los concurrentes, de garantizar un proceso exento de vicios y que de cómo resultado un acuerdo legal y posible realmente de cumplirse.

Existen otras formas de garantizar la calidad del proceso de mediación y son:

#### 2.3.6.1. Pureza de Mediación.

Procede de la función de intermediación que es desempeñada por el mediador. Limitándose a no ejercer otro tipo de actividades como asesoría o consultas.

#### 2.3.6.2. Protección de Concurrente.

Este principio asegura que en cualquier estado del trámite de mediación no se causara ningún tipo de daño o perjuicio a los concurrentes.





### 2.3.6.3. Obligación hacia el Proceso de la mediación.

Consiste en el deber profesional, moral y legal del mediador, para mejorar la protección del servicio a los usuarios y a su vez elevar la imagen y calidad del servicio.

### 2.3.7. Principio de Celeridad.

Es la naturaleza de la mediación, por ser un método alterno de resolución de conflictos que no estando sujeta a formalismos ni a dilaciones procedimentales, es un medio para resolver una controversia de manera más expedita.

A este principio se le vincula el aspecto económico, pues entre más rápido se llegue al acuerdo, las partes invertirán menos dinero y se evitara que se llegue a un proceso judicial.

Por eso al realizarse una mediación en el ámbito penal, antes de interponer una acusación o durante el proceso, el CPP establece que el Ministerio Público tendrá el plazo de cinco días para pronunciarse acerca de la procedencia o no de dicha mediación, de lo contrario, se entenderá como valido el procedimiento a su formal y debida inscripción en el Juzgado competente<sup>14</sup>.

---

<sup>14</sup>Art. 57 del CPP, párrafo tercero. De lograrse acuerdo total, se deberá hacer constar en un acta en que las partes someterán a la consideración del Ministerio Público, el que dentro del plazo de cinco días deberá pronunciarse sobre su procedencia y validez. Si transcurrido este plazo no a recaído pronunciamiento del Ministerio Público, se tendrá por aprobado el acuerdo reparatorio.





### 2.3.8. Principio de Privacidad.

Al trámite de mediación solamente podrán intervenir las partes interesadas y el mediador, lo que hace que las partes exterioricen con mayor fluidez sus problemas y alternativas de resolución.

## **2.4. PARTES QUE INTERVIENEN EN LA MEDIACIÓN PENAL.**

La mediación penal es un sistema novedoso de resolución de litigios que busca reparar el daño que han sufrido las víctimas, implica que el imputado asuma su culpa y evita a los perjudicados atravesar por todos los pasos que conlleva un juicio convencional en donde intervienen los siguientes:

2.4.1 Acusador: A través de la mediación penal la víctima toma un espacio protagónico que no ha tenido hasta ahora dentro de la justicia penal.

2.4.2 Acusado: El victimario toma conciencia de su infracción y del daño ocasionado al pasivo del delito, produciendo en su persona, efectos adaptativos a las normas de convivencia social.

2.4.3 Juez: El Juez se ocupa de ofrecer a la víctima un espacio seguro, tranquilo, en el que puede decir lo que necesita y cómo se encuentra, y atiende también al presunto culpable, al que brinda la posibilidad de explicar los motivos que le llevaron a cometer el delito y a asumir su responsabilidad.





2.4.4 Secretario: Este será el encargado de redactar el acta en que se señalara claramente las intenciones de las partes, sus decisiones, su conducta, para que en futuras controversias al revisar este documento se presente a lo que las partes habían acordados y saber quien de las partes fue el que incumplió el acuerdo ya que este acuerdo prestara Merito Ejecutivo teniendo el Transacción judicial.

## **2.5. TIPOS DE PROCEDIMIENTOS EN LA MEDIACIÓN SEGÚN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL.**

En todos los casos en que se presenten demandas de Familia, Civiles, Mercantiles, Agrarias y Laborales en los juzgados respectivos, previo a cualquier actuación o diligencia, el juez convocará dentro de sexto día a un trámite de mediación entre las partes las que podrán estar asistidas por abogados.

En los casos Penales partiendo de la regulación que le da el Código Procesal Penal a la mediación, existen dos tipos de procedimientos.

### **2.5.1 Procedimiento de Mediación Previa.**

Es referido a la mediación antes de darle curso a una acción en materia penal, este procedimiento es una de las manifestaciones del principio de oportunidad.





Según el art. 57 del CPP, para que proceda, de previo a la presentación de la acusación o querrela debe cumplirse lo siguiente:

- La víctima o imputado podrán acudir ante un Abogado o Notario debidamente autorizado o ante la Defensoría Pública o ante un Facilitador de Justicia en zonas rurales en busca de un acuerdo total o parcial.
- De lograrse acuerdo total, se deberá constar en acta.
- Elaborada el acta, las partes se someterán a la consideración del Ministerio Público y este en un plazo de cinco días deberá pronunciarse sobre su procedencia y su validez. Transcurrido este plazo y no existe pronunciamiento, se tendrá por aprobado el acuerdo reparatorio.
- Si el criterio del Ministerio Público lo considera procedente y valido, lo presentará al juez competente y solicitara su inscripción en el libro de mediación del Juzgado y con ella la suspensión de la persecución penal.
- Si el imputado cumple con los compromisos, se extinguirá la acción penal y a solicitud de partes el juez dictara auto declarándolo así. En caso contrario, a instancia de parte el Ministerio Público reanudara la persecución penal.





- Al lograrse acuerdo parcial, el acta se anotará en el libro de mediación del juzgado y la acusación versará sobre los hechos en los que no hubo avenimiento.

#### 2.5.2 Procedimiento de Mediación durante el Proceso.

Este tipo de procedimiento se refiere a la mediación durante el proceso la que tiene lugar en cualquier estado del juicio hasta antes de la sentencia, en este caso nos referimos a delitos leves, menos que correccionales y es el funcionario o autoridad facultada para ejercer la función de mediador.

El art. 58 del CPP. Expresa que para llevarse a cabo la mediación durante el proceso se tomará en cuenta lo siguiente:

- Las partes pueden solicitar la celebración de un trámite de mediación una vez iniciado el proceso penal, según los casos en el que el CPP autoriza la mediación.
- De llegar a un acuerdo total o parcial el fiscal presenta el acta al Juez de la causa y este procederá de la misma forma que en la mediación previa.
- Por tanto, estos acuerdos tomarán lugar en cualquier etapa del proceso hasta antes de la sentencia.
- Una vez cumplido el acuerdo reparatorio, a instancia de parte el Juez decretará el sobreseimiento.





Por tanto al acuerdo que se llegue será por la libre y consciente voluntad de las partes y el Juez no podrá rechazarlo, ya que es contrario a la equidad o interés social; esto significaría evadir el ámbito de la oportunidad o conveniencia del ejercicio de la acción procesal penal.

Tanto en la mediación previa como durante el proceso la última palabra la tiene el Juez, sin su aprobación no tendría validez alguna. Aquí el Juez ejercerá el control de legalidad.

## **2.6. FUNCIONES DEL MEDIADOR.**

No es mediador quien determina el resultado, su rol es más bien el de ayudar a las partes a descubrir el punto de compromiso aceptable para sus personalidades e intereses. Se trata de un proceso de interposición entre partes, como componedor amigable para una solución mutuamente aceptable.

Las funciones del mediador pasan por facilitar la mutua comprensión de las diversas pautas culturales de base, facilitar la comunicación interpersonal, ofrecer un foro adecuado para la interacción, para pasar del conflicto al consenso y mediar en los bloqueos, por medio de negociaciones a partir de los puntos de interés común de las partes.





Todo mediador tiene que realizar las siguientes funciones:

- Suministrar información acerca del propósito de la mediación, así como de las reglas que enmarcan el proceso.
- Buscar un equilibrio de poder que conduzca a ajustes.
- Ayudar a las partes a examinar sus intereses y necesidades.
- Identificar el rango completo de los problemas.
- Clarificar los asuntos y enfocar los más relevantes.
- Reconciliar los intereses de las partes en litigio.
- Identificar los recursos disponibles para la solución del conflicto.
- Como tercero, ajeno al problema mismo, analizar ambas posiciones imparcialmente y facilitar un camino que resulte apropiado para todos.
- Comunicarse con las partes y ayudarlas a comunicarse entre sí, al promover una comunicación abierta y honesta.
- Mantener el control del proceso, de manera tal que las partes no sientan irregularidades, que sientan que han sido escuchadas y entendidas.
- Balancear el poder entre las partes, reducir la tensión y la cólera. Manejar las emociones.
- Lograr el compromiso de mediación, asegurarse de que las partes se sienten responsables del acuerdo tomado y están listas para aceptarlo.





Cuando no hay acuerdo, el proceso concluye con un acta, esta será la legitimación procesal para que las personas que se sientan agraviados por no haber llegado a una solución, puedan presentar la respectiva acción en las instancias judiciales correspondientes.

En síntesis, la mediación ayuda a las partes enfrentadas a encontrar una solución que les satisfaga, sin imponer ninguna solución externa. En esto se plantea que lo estrictamente jurídico acota el campo por el lado de los llamados "derechos irrenunciables" pero de ninguna manera es una dimensión excluyente.

## **2.7. DESARROLLO DE LA MEDIACIÓN EN EL PROCESO PENAL. (ETAPAS).**

El trámite de mediación requiere del cumplimiento de una serie de etapas procedimentales que deben de ser asumidas por la mediación penal.

### **2.7.1 PRIMERA ETAPA: CREACIÓN DE ESTRUCTURACIÓN Y CONFIANZA.**

Llamada también "Apertura o introducción", se utiliza para recabar información sobre las percepciones del conflicto que tienen los participantes, sus metas y expectativas y la situación de conflicto.

En esta etapa se da el primer contrato formal entre los participantes; el mediador para poder dar inicio al proceso, deberá identificarse ante los participantes y a la vez solicitarle que ellos también lo hagan. Así mismo debe proporcionar la estructura inicial, obtener la confianza y cooperación de los participantes y fomentar la participación activa en el proceso.





En esta primera etapa una tarea importante; es la de evaluar las actividades de los participantes acerca de la mediación, así mismo como su disposición hacia el proceso. De inmediato el mediador procederá a explicar los elementos principales a desarrollarse y deberá hacerlo de manera sencilla, explícita y dinámica, además deberá aclarar que su papel es de un mediador, su rol es de un tercero neutral e imparcial y que él no impondrá una resolución, ni dictará una sentencia.

El mediador debe hacer saber que para poder efectuar la mediación, los participantes se comprometerán a respetar las reglas y acuerdos a los que llegarán. El propósito de esta etapa es que los participantes comprendan la trascendencia, objeto, valor de la mediación y la actuación del mediador que es de vital importancia y que sepan que el compromiso que ellos acuerden, tomará el valor de cosa juzgada.

#### 2.7.2 SEGUNDA ETAPA: PLANTEAMIENTO DE LOS HECHOS Y AISLAMIENTO DEL PROBLEMA.

En esta etapa a los participantes se les informa sobre el problema que existe entre ellos, seguidamente se les leerá la denuncia o acusación y explicará la naturaleza de la misma, acto seguido se les invitará a que en el orden que les corresponda expongan su versión acerca del conflicto, pero de manera respetuosa.





El mediador ayudará a los participantes a que comprendan a fondo sus áreas de acuerdo y conflictos a través de los criterios siguientes:

➤ **Ubicación del Conflicto:**

Es la oportunidad que tiene el mediador para obtener la información sobre el conflicto, esto constituye un elemento esencial para administrar, descubrir, identificar y comprender la naturaleza del conflicto y a su vez definir cuál es específicamente su petición.

➤ **Duración del Conflicto:**

En esta etapa de la mediación el mediador permite a cada una de las partes por el tiempo que hayan convenido, procedan a relatar los antecedentes del conflicto y fijación de las posiciones en la que las partes presentan sus puntos de vista sobre la controversia.

➤ **Intensidad de los Sentimientos acerca del Conflicto:**

Ambos participantes intercambian y obtienen información de igual manera y comprenden a fondo cuál es el problema, para luego poder tomar las decisiones adecuadas. Se utiliza para descubrir los hechos importantes, aislar los verdaderos problemas para poder buscarle una adecuada solución.

➤ **Rigidez de las Posiciones:**

Cada una de las partes establece sus posiciones, es la parte más interesante de la sesión, pues con la ayuda de los terceros, las partes van proporcionando





las posibles salidas al conflicto lo que da lugar al pensamiento creativo del mediador para facilitar la línea de comunicación.

Esta etapa finaliza cuando el mediador encuentra las desavenencias y/o conflictos, los conflictos ocultos y al mismo tiempo lo que cada participante desea, así como los que no transarán de forma alguna.

### 2.7.3 TERCERA ETAPA: CREACIÓN DE OPCIÓN Y ALTERNATIVAS.

En esta etapa se debe determinar los asuntos de relevancia que permitan establecer una agenda que debe tratar el mediador junto a las partes.

El esclarecimiento y verificación, es la solicitud que hace el mediador a los participantes para confirmar, ampliar, anular, o reformar lo que han expresado. Cada una de las partes hace uso de la determinación que le asiste para decidir sobre la forma en que desean resolver el conflicto.

Sugerimos las siguientes estrategias que se pueden utilizar:

- ✓ ¿Qué ha tratado de hacer al respecto?
- ✓ ¿Qué le gustaría hacer?
- ✓ ¿Qué no ha intentado?
- ✓ ¿Cómo podría controlar dicha situación?
- ✓ ¿Qué pueden hacer juntos respecto a tal asunto, a fin de lograr el resultado deseado? Etc.





Las palabras del mediador deben de ser neutrales y sin perjuicio, su resumen debe de ser verdadero, completo, claro y breve; debe eliminar las emociones, prejuicios e informaciones que constituyan obstáculos en la negociación. Definido y aceptado por las partes, pueden resolver el conflicto a pesar de que no acepten las perspectivas de otro, a su vez el mediador explicará que ésta es una salida para el problema y lo que se busca es una solución, puesto que el acuerdo pondrá fin a problemas futuros.

Se tendrá en cuenta que el mediador solo facilita la negociación, ya que es producto de la voluntad de las partes; no obstante si el mediador dio una opción determinada para resolver el problema, se verá imposibilitado para actuar como facilitador neutral del proceso. El mediador preservando su neutralidad e imparcialidad diseñará un proceso evolutivo sobre la base del criterio objetivo, neutral, legal y admisible; finalizada esta labor procederá a resumirla y comunicarla a las partes.

#### 2.7.4 CUARTA ETAPA: NEGOCIACIÓN Y TOMA DE DECISIÓN.

Constituye la etapa más importante, puesto que aquí se verá si el proceso ha tenido éxito o no y se va a solucionar una o varias de las alternativas propuestas por las partes, pero no necesariamente les ayudará a decidir por alguna de ellas.

Durante esta etapa, el papel del mediador consiste en iniciar un intercambio de propuestas entre los participantes, hechas por ellos mismos, es decir, que las partes tienen la oportunidad de seleccionar una solución definitiva al problema sin presiones indebidas.





Así mismo los mediadores en cualquier momento pueden detener los comentarios o ademanes negativos recordando a los participantes los criterios definidos en la primera etapa.

#### 2.7.5 QUINTA ETAPA: ACUERDO.

Los acuerdos de mediación alcanzados en la audiencia de mediación, se redacta generalmente por escrito, donde se describe los compromisos contraídos por las partes, el plazo del cumplimiento, la forma, lugar entre otros aspectos que determinen de común acuerdo.

Los acuerdos son el resultado de la decisión voluntaria y consensuada entre las partes en conflicto con la ayuda de un tercero neutral o imparcial llamado mediador.

La redacción de los acuerdos debe cumplir con las siguientes características:

- Precisión: verdadera presentación de las decisiones, exactos y libres de errores.
- Totalidad: refleja todo lo relevante, cuando, quien, que, cual, donde, como, entre otros aspectos.
- Claridad: entendible, claro, secuencia, lógica, términos sencillos.
- Estilo: evitar repetir las mismas expresiones redundantes o expresiones legales.





Los acuerdos escritos son importantes, una vez que la persona se comprometa por escrito, no le es posible ignorar tal compromiso. El efecto psicológico del acuerdo escrito es una de las razones por la que la mediación funciona.

Las partes no pueden “OLVIDAR” los puntos del acuerdo y tienen un recuerdo permanente que los mantiene responsable a su obligación.

El papel del mediador en esta etapa consiste;

- Registrar.
- Organizar y;
- Reflejar con precisión las decisiones alcanzadas por las partes.

Se espera que los acuerdos de mediación:

- Defina las actuaciones específicas.
- Resuelvan los asuntos presentados en la disputa.
- Produzca la resolución de la disputa sin condiciones futuras.
- Señales las consecuencias en caso de incumplimiento de una de las partes.
- Incluyan información sobre el manejo de futuras disputas.
- Use lenguaje balanceado y recíproco; y
- Origen de las partes hacia el futuro.





#### 2.7.6 SEXTA ETAPA: CIERRE

El mediador despedirá a las partes, agradeciéndole su participación en la audiencia de mediación y comprometiéndolos a cumplir con los acuerdos logrados. Le recomendará el uso de la mediación para la solución de sus conflictos personales, en la familia y comunidad.

Esta etapa es de mucha importancia ya que actúan como guardián de las anteriores, porque se produce un documento escrito que encierra las intenciones de los participantes, sus decisiones y conductas futuras, todo esto se consignará en un acta judicial la que debe de ser firmada por los participantes, el juez y el secretario que autoriza porque de no cumplirse ni llevarse a efecto, la persona perjudicada podrá hacer uso de este para pedir su ejecución, ya que la mediación al quedar consignada en acta judicial, presta mérito ejecutivo y por tanto tiene valor de cosa juzgada.

Según el Arto. 94 de LOPJ. El Proceso de Mediación se lleva a efecto por el Juez de la causa en cualquier estado del Juicio, y de acuerdo al Código Procesal Penal en su Arto. 57 expresa que podrán realizar mediación: un abogado o Notario debidamente autorizado, la Defensoría Pública, o un facilitador de justicia en zonas rurales, acreditados por la Corte Suprema de Justicia para mediar. Cabe mencionar, que no cabe recurso alguno contra el acta de acuerdo, se procede a archivar las diligencias, dándole copia del acta judicial a cada una de las partes. Con este acto se da por concluido el proceso de mediación.





## **2.8. EFECTOS QUE PRODUCE LA MEDIACIÓN PENAL.**

Lo acordado por las partes en el proceso de mediación, se establecerá en un acta transacción judicial, por tal razón no cabrá recurso alguno, la que prestará mérito ejecutivo teniendo el carácter de cosa juzgada.

Los efectos de la mediación penal pueden verse desde dos puntos de vista:

2.8.1 LA VÍCTIMA que desea una solución a un conflicto originado por la falta del ofensor, agresor o victimario sobre un bien jurídico tutelado por el derecho.

2.8.2 EL OFENSOR frente a la obligación de reparar el daño que causó a la víctima.

Estos efectos asegurarán que para la víctima deberán ser resarcitorios del mal causado por el ofensor, agresor, o victimario. Llegado a un acuerdo durante la celebración del trámite de mediación, se suspende la acción penal para el efectivo cumplimiento del acuerdo reparatorio, sin embargo, esto no significa que por llegar a un acuerdo, se desista de la acción penal, de tal manera que durante este período no correrá la prescripción de la acción penal. En caso contrario a instancia de parte, el Ministerio reanudará la persecución penal.





En el incumplimiento del ofensor, se trata de una mediación previa al proceso, configura una legitimación procesal para la víctima de hacer cumplir su derecho.

Si se tratase de una mediación durante el proceso, la falta de cumplimiento conforma una causal para la reanudación del proceso en contra del ofensor.

Cuando el imputado cumpla con el acuerdo contraído se extinguirá la acción penal, lo que implicará un sobreseimiento definitivo del acusado y el juez dictará auto declarándolo así.

En síntesis de llegar las partes a un avenimiento, se consignará en un acta judicial, lo que prestará mérito ejecutivo y tendrá el carácter de cosa juzgada. Esto se deberá cumplir sin excusa alguna y no habrá recurso alguno y se tendrá la certeza que no se abrirá otra causa por la misma razón.





### **CAPITULO III: LA MEDIACION COMO MECANISMO DE RESOLUCION DE FALTAS PENALES.**

#### **3.1 Régimen de mediación en las faltas penales.**

##### **3.1.1. Concepto de falta.**

##### **3.1.2. Diferencias entre faltas y delitos.**

#### **3.2 Juicio por faltas penales**

#### **3.3 Objetivos de la mediación penal.**

#### **3.4 Ventajas y desventajas de la mediación penal.**

#### **3.5 Limitaciones del trámite de mediación en materia penal**





### **3.1 RÉGIMEN DE MEDIACIÓN EN LAS FALTAS PENALES.**

La mediación en las faltas penales tiene una finalidad restaurativa. En ella intervendrán el imputado y la víctima, y cuando proceda, otras personas o miembros de la comunidad afectados, estos últimos como terceros interesados y participaran conjuntamente en la resolución y seguimiento de las cuestiones derivadas del hecho. Indudablemente, en la comisión de los hechos delictuosos siempre interviene un sujeto que mediante un hacer o un no hacer, legalmente tipificado, da lugar a la relación jurídica material y posteriormente a la relación procesal. Esto no implica necesariamente que, por ese solo hecho, pueda ser considerado como sujeto activo del delito, pues esta calidad la adquiere cuando se dicta la resolución judicial condenatoria.

No obstante, habrá sido objeto de los actos y formas del procedimiento, razón por la cual se le debe calificar, en tal caso, como supuesto sujeto activo, nombre aplicable en términos generales, sin desconocer las otras denominaciones que adquiriera conforme al momento procedimental de que se trate. La víctima pasa a ocupar un lugar destacado y la idea de responsabilizar y educar al infractor ya no se dirige a la comunidad, sino que se relaciona con la persona concreta que ha sufrido el delito.

La mediación implica un proceso responsabilizador, ya que son los mismos afectados los que quieren valorar el daño hecho y deciden la reparación más satisfactoria, de acuerdo con sus necesidades y dentro de los límites del marco legal.





Se crea un espacio de diálogo en el que las partes pueden tratar el hecho delictivo y sus consecuencias que posibilita que la víctima o persona perjudicada por el delito sea escuchada y exprese sus necesidades para compensarla.

En atención a la gravedad de las infracciones penales, éstas pueden ajustarse a un régimen dualista: Delitos o faltas. Así las faltas serán aquellos actos ilícitos penales que lesionan los derechos personales, patrimoniales y sociales pero que por su intensidad no constituyen delitos y si bien es cierto existe gran identidad entre los delitos y las faltas, la diferencia se da en la menor intensidad criminosa de las faltas.

Ante toda falta penal, previa a hacer uso del ejercicio de la acción penal debe haber un acta de mediación, ya sea ante un abogado, un Fiscal, un Defensor Público, un organismo no gubernamental, un organismo de derechos humanos o cualquier persona que tenga aptitudes para ser mediador. Si no hay esa acta de mediación de la falta penal, nadie puede hacer uso del ejercicio de la acción penal. Dicha acta se presentara ante el juez competente, para solicitar la inscripción de la misma en el libro de mediación que lleva el juzgado respectivo. Es deber del juzgado llevar un libro de mediación, en el cual se registrara y controlaran las mediaciones aprobadas.





### **3.1.1. CONCEPTO DE FALTA.**

Las faltas son conductas antijurídicas que ponen en peligro un bien jurídico protegible, pero que son consideradas de menor gravedad y que, por tanto, no son tipificadas como delitos<sup>15</sup>.

#### ➤ **Ipallomeni.**

Anota que los delitos ofenden las condiciones permanentes y fundamentales de la existencia y de la convivencia civil, las contravenciones (faltas) únicamente se hallan en oposición con las condiciones secundarias y complementarias de la existencia.

#### ➤ **García Rada.**

Quien en su “Manual de Derecho Procesal Penal” refiere que: “Teniendo como base las dos grandes categorías que sanciona el Código Penal, existen los procesos por delitos y los procesos por faltas. Se fundan en un criterio cuantitativo, tomando en cuanto la gravedad de la infracción y de la pena señalada en la ley. Se justifica este proceso diciendo que existe conveniencia en que las infracciones de escasa relevancia social de ámbito delictual restringido y sancionado con Pena Leve, se sometan a un procedimiento rápido y sencillo.

---

<sup>15</sup>Wikipedia enciclopedia libre.





➤ **San Martín Castro:**

Enseña que “las faltas son simples injustos menores en relación con los delitos; no hay entre ambas diferencias cualitativas, pues sus elementos son exactamente iguales, pero como quiera que las faltas conciernen sanciones más leves, y están referidas a vulneraciones a bienes jurídicos, de menor intensidad, es del caso, tratarlas distintamente en función a la simple diferencia cuantitativa que existen entre ellos”. De modo tal que el criterio diferenciador entre el delito y la falta se sustenta en un criterio puramente cuantitativo, pero que tiene en cuenta la gravedad de la infracción y la pena.

➤ **Código Penal.**

Expresa: Son delitos o faltas las acciones u omisiones dolosas o imprudentes calificadas y penadas en este código o en leyes especiales<sup>16</sup>.

En síntesis, podemos afirmar que las faltas serán aquellos actos ilícitos penales, que lesionan los derechos personales, patrimoniales y sociales pero que por su menor intensidad no constituyen delitos y si bien es cierto existe gran identidad entre los delitos y las faltas, la diferencia se da en la menor intensidad penal de las faltas.

---

<sup>16</sup>Art. 21 Pn.: *Delitos y Faltas: Son delitos o faltas las acciones u omisiones dolosas o imprudentes calificadas o penadas en este Código o en leyes especiales.*





### **3.1.2. DIFERENCIAS ENTRE FALTAS Y DELITOS.**

El delito, en sentido estricto, es definido como una conducta o acción típica (tipificada por la ley), antijurídica (contraria a Derecho), culpable y punible. Supone una conducta infraccional del Derecho penal, es decir, una acción u omisión tipificada y penada por la ley. La palabra delito deriva del verbo latino delinquere, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley. La definición de delito ha diferido y difiere todavía hoy entre escuelas criminológicas. Alguna vez, especialmente en la tradición iberoamericana, se intentó establecer a través del concepto de Derecho natural, creando por tanto el delito natural. Hoy esa acepción se ha dejado de lado, y se acepta más una reducción a ciertos tipos de comportamiento que una sociedad, en un determinado momento, decide punir.

Una falta o contravención, en Derecho penal, es una conducta antijurídica que pone en peligro algún bien jurídico protegible, pero que es considerado de menor gravedad y que, por tanto, no es tipificada como delito. Las faltas cumplen con todos los mismos requisitos que un delito (tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad). La única diferencia es que la propia ley decide tipificarla como falta, en lugar de hacerlo como delito, atendiendo a su menor gravedad.





No así si esta se estuviese adecuado a legislación y se tomara como tal ésta se consideraría una falta Penal, con regulación específica a su generalidad, dado que, por definición, la gravedad de una falta es menor a la de un delito, las penas que se imponen por las mismas suelen ser menos graves que las de los delitos, y se intenta evitar las penas privativas de libertad en favor de otras, como las penas pecuniarias o las de privaciones de derechos.

### **3.2 JUICIO POR FALTAS PENALES.**

En el Código Procesal Penal (CPP); se establece un procedimiento sencillo y breve (10 días de duración). Cuya estructura sería:

1. Interposición de la acusación, el juez hace examen de la misma para admitirla o rechazarla.
2. Si se ha aceptado la acusación, convoca a las partes a una audiencia inicial y mediación.
3. Si las partes no lograron mediar, finalmente, el juez procede a convocar a la audiencia del juicio.

En el caso de las faltas penales, la víctima, la autoridad administrativa afectada o la Policía Nacional, según sea el caso están facultados para interponer de forma verbal o escrita la acusación ante el Juez Local de lo Penal Competente<sup>17</sup>.

---

<sup>17</sup>Título III del libro II en sus artículos: 324 al 332 CPP.





Entre las características de este juicio encontramos:

- ✓ La acusación oral o escrita de:
  - a) La víctima.
  - b) Policía Nacional, o
  - c) Autoridad administrativa afectada que desempeña el papel de la acusación y por lo mismo una vez recibida y calificada por el juez local de lo penal se deben citar la audiencia inicial y de mediación.
- ✓ Aunque la policía puede detener a una persona por falta penal infraganti, el juez local de lo penal ordenara la detención de una persona para asegurar la comparecencia del acusado a la audiencia inicial y mediación, cuando injustificadamente no se haya presentado a la primera citación, no existe la prisión preventiva por faltas, por lo que será procesado en libertad, bajo las seguridades que proporciona las diez medidas cautelares diferente a la prisión preventiva que se da en el Código Procesal Penal.
- ✓ En las faltas el acusado tiene derecho de ser asistido por un defensor público o un abogado defensor que elija, o de un defensor de oficio y a falta de abogado en la localidad de un egresado de la facultad de derecho.
- ✓ El juicio por faltas penales es un juicio abreviado, porque transcurre en dos audiencias, la inicial y de mediación y la de juicio. Según el art. 134, en este tipo de procesos deberá recaer resolución en un plazo máximo de diez días a contar de la audiencia inicial.





- ✓ Si en el juicio por delitos graves el criterio y principio de oportunidad está configurado como forma esencial para resolver conflictos penales de esa índole, para las faltas penales es aun más importante la posibilidad de aplicar estos criterios<sup>18</sup>.

### **3.3 OBJETIVOS DE LA MEDIACIÓN PENAL.**

La mediación en casos penales busca:

3.3.1. Provocar el compromiso activo de las partes en el tratamiento de su conflicto: las personas involucradas abandonan el rol de espectadores de su procedimiento para ingresar en una discusión activa sobre su problema.

Es interesante observar como en muchos casos el desarrollo del proceso penal se va alejando de lo que realmente les sucedió o sucede a las partes, ya sea por el rol protagónico que el Estado adopta, por la intermediación de los abogados o por la propia estructura del juicio.

En este sentido la llamada víctima suele tener un papel pasivo dentro del proceso que generalmente la deja insatisfecha, mientras que el denunciado asiste más a la secuencia de los pasos procesales que a los efectos reales de su accionar y la repercusión genuina que en el afectado tienen.

---

<sup>18</sup>Art. 166 CPP. Finalidad y criterios: Las únicas medidas cautelares son las que este código autoriza. Su finalidad es asegurar la eficacia del proceso, garantizando la presencia del acusado y la regular obtención de las fuentes de prueba.





3.3.2. Intentar el contacto recíproco entre las partes: el mediador graduará cuidadosamente esta posibilidad, pero, de ser posible, este preservado encuentro ayudará a despejar temores y mitos alrededor de las personas. En ningún caso permitirá que este acercamiento recree la expresión de sentimientos vengativos o agraviantes que produzcan la revictimización de los participantes.

En este sentido el mediador atenderá a las razones personales de las partes a fin de construir un diagrama del conflicto real entre las personas, más basado en las necesidades de los individuos que en la argumentación técnico-legal, cuyo marco natural es el juicio.

3.3.3. Incorporar la percepción del otro: el intercambio de explicaciones sobre los hechos, tanto de uno como del otro, permite que cada parte comprenda mejor los efectos de la situación vivida.

Recordemos que la mediación puede proveer un escenario adecuado para esta conversación, situación que no siempre las partes pueden sostener por sí, más allá del importante esfuerzo conciliador que muchos jueces conducen. Desde este punto de vista, debe recordarse que la circunstancia de que la mediación se lleve a cabo en un ámbito distinto al del tribunal, puede contribuir a crear un clima más favorable para que el mediador trabaje con cada parte, asegurándose que va a ser útil y posible reunirlos antes de intentarlo.





3.3.4. Buscar soluciones conjuntas mucho más que la atribución de culpas o responsabilidades, el procedimiento se centra en pensar cómo aliviar las consecuencias de los hechos que han atravesado las partes.

En este aspecto, interesa marcar que la idea de la reparación es una noción importante dentro del esquema de soluciones previsibles, pero debe atenderse que cuando hablamos de reparación lo hacemos en un sentido amplio, abarcador de muchas modalidades reparatorias posibles, quizá algunas no tan valiosas desde el punto de vista patrimonial como una restitución lineal, pero sí en su sentido simbólico para las partes.

3.3.5. Generar toma de conciencia: las partes deben tomar genuina conciencia de las consecuencias de los episodios vividos. Esto va para ambos: para el denunciante, comprender las razones y móviles de quien actuó; para el denunciado la genuina responsabilización, no en sentido jurídico sino social de su accionar.

Ello exige mínimamente la posibilidad de que las partes tengan aptitud para llevar adelante un tratamiento racional, no por ello menos espontáneo, del problema y del procedimiento en que se encuentran. Esta condición indudablemente actuará como un verdadero filtro de la mediabilidad de los casos.

3.3.6. Evitar la revictimización de quien se siente afectado: mucho se ha hablado de las dificultades que las víctimas atraviesan, más allá de los efectivos padecimientos derivados de los hechos denunciados.





3.3.7. Alcanzar una solución más completa: Se confía en que la mediación ayude a las partes a encontrar una solución más completa que les permita vivir mejor en el futuro.

La mediación resulta útil particularmente en aquellos supuestos donde hay vínculos previos cuando no futuros entre las partes, con viejos desencuentros y malentendidos que nunca lograron disiparse. La resolución judicial, en este caso, aun dictada con el mayor acierto, difícilmente logrará destrabar estos resentimientos. Es más, probablemente los exalte.

### **3.4 VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LA MEDIACIÓN PENAL.**

#### **VENTAJAS PARA LA VÍCTIMA:**

- ✓ La posibilidad de que el infractor rectifique en la medida de lo posible que sea a la vez valiosa para la víctima.
- ✓ La oportunidad para confrontar al autor con el verdadero impacto humano de la ofensa y a la vez para que la víctima exprese sus pensamientos y sentimientos al victimario.
- ✓ La opción de pedir y recibir una disculpa.
- ✓ El motivo para ser visto como persona en lugar de cómo blanco para el ataque.
- ✓ El espacio para convertir al victimario en personalmente responsable ante la víctima.





- ✓ La mayor probabilidad de la que indemnización se pague efectivamente.
- ✓ Un remedio para sentir que se ha hecho justicia.

VENTAJAS PARA LOS VICTIMARIOS:

- ✓ La oportunidad para enmendarse y rectificar significativamente el mal infligido en vez de resultar meramente castigado.
- ✓ La posibilidad de participar en la decisión sobre que indemnización o qué modo de restauración se brindará a la víctima y de negociar un acuerdo de restitución y factible de cumplir.
- ✓ En casos apropiados, cuando el victimario no es peligroso a la comunidad la única oportunidad de evitar la persecución penal, el prontuario criminal o el encarcelamiento a cambio de rectificar el agravio a la víctima.

VENTAJAS PARA LA COMUNIDAD:

- ✓ La disminución del impacto de la delincuencia al aumentar la reparación de pérdidas.
- ✓ La reducción de la incidencia del crimen repetitivo a través de la comprensión de los victimarios acerca de lo que significa haber lastimado a una persona.





- ✓ El otorgamiento de un marco apropiado para mantener la paz en la comunidad en situaciones en que la ofensa se constituye en parte de una relación interpersonal de conflictividad continuada o en que es probable que la víctima y el victimario vuelvan a tener contacto en el futuro.

VENTAJAS PARA EL SISTEMA JUDICIAL:

- ✓ La importante disminución del tiempo que generalmente requiere procesar las ofensas penales dentro del sistema adversarial tradicional.
- ✓ El incremento de la comprensión y sentido de pertenencia de la comunidad respecto de su sistema de justicia criminal o juvenil, como resultado del compromiso y participación de víctimas y voluntarios.
- ✓ La justicia reformativa trasladada a la justicia de una ofensa contra una entidad abstracta como el estado, hacia un completo encuentro humano entre la víctima, el victimario y la comunidad, de tal modo que las características significativas de la experiencia criminal puedan ser tratadas y asumidas adecuadamente.

DESVENTAJAS:

- ✓ No siempre resulta económica; ya que puede ser que no se llegue a un acuerdo en la primera sesión por falta de disposición de una de las partes.
- ✓ No siempre es rápida; la resolución del asunto puede complicarse debido a la falta de disposición de una de las partes.





- ✓ Desequilibrio de poder entre las partes; porque es posible que una de las partes tenga mayor capacidad persuasiva y conwenza de una manera más sutil a la otra parte, de que su posición es más conveniente.
- ✓ Pérdida de la calidad de la justicia; esto es porque puede que el acuerdo a que se llegue en la mediación no siempre sea justo. Es por esto que debe advertirse a las partes que en el juego de la mediación en general, siempre existe lo que se llama “ceder-ceder”, de tal manera que si la mediación es una especie de negociación, las partes para la prosecución del acuerdo tendrán que ceder algo o parte de sus derechos, bienes o intereses.
- ✓ La mediación extrajudicial tiene como desventaja que la resolución a la que se llegue no está revestida de ejecutoriedad, es decir, que no tiene carácter de cosa juzgada.
- ✓ Existen dudas sobre la capacidad y la imparcialidad de los mediadores.
- ✓ Se critica el hecho de que a veces mediante la mediación se pretende negociar con derechos inalienables.
- ✓ En el campo de acción de la mediación todavía no se encuentra delimitado y por tanto puede surgir confusiones en ciertos aspectos de su aplicación.





### **3.5 LIMITACIONES DEL TRÁMITE DE MEDIACIÓN EN MATERIA PENAL.**

Como cualquier otra técnica, la mediación tiene sus limitaciones y, en determinados casos puede que no sea posible, es decir, viable. Desde el punto de vista de los interesados, las causas más frecuentes pueden ser que, alguno de los implicados considere que podría obtener mejores resultados en la vía contenciosa y por ello no tenga disposición de negociar; que consciente o inconscientemente, utilice el conflicto para mantener el vínculo con el otro; que el objeto de los interesados no sea resolver un conflicto concreto, sino reconducir una relación en crisis. Y desde el punto de vista del mediador, la mediación puede no ser viable debido a la diferencia de recursos y habilidades de alguno de los interesados; existencia de maltrato. Otro de los límites de la mediación es la obligatoriedad o voluntariedad de la utilización del recurso.

- El creer que la mediación penal es un proceso, cuando en realidad son tramites que por su naturaleza se encuentran dentro de una causa y por ende se dicta primero un auto, inicio de proceso, siendo este trámite rápido y eficaz, finalizando con un acta de acuerdo.
- En la Constitución no se establece la mediación penal como garantía de los derechos que le asisten a todo procesado que es objeto de dicho trámite.





- No se encuentra establecido dentro de ningún ordenamiento jurídico al termino que una persona debe de estar sometida a mediación es decir como una especie de reincidencia de que se fije un límite a los procesado para ser sujeto de mediación.
- Se hace efectivo el cumplimiento del acta que se levanta del acuerdo entre las partes, cuando una de ellas incumple, es decir a qué atenérselas partes, a quien recurrir, si esta causa a llegado a su término y tiene valor de cosa juzgada.
- La confidencialidad que debe tener toda mediación penal se hace efectivo para el judicial por cuanto no tiene ni la asistencia del secretario de actuación pero esta confidencialidad se cumple por las mismas partes que al salir del trámite hacen público lo hablado y lo acordado.
- Un mediador podría empujar, estimular y halagar, pero no puede dirigir, esto es, decirle a las partes que hacer o que decisiones tomar.
- La mediación es tan exitosa como la buena fe ofrecida por los participantes. En otras palabras, si una de las partes se rehúsa a comprometerse, la mediación no será exitosa.
- Ni la Ley Orgánica del Poder Judicial Ley N° 260 ni su reglamento hacen mención de los delitos que pueden ser objeto del trámite de mediación penal.





- Los jueces se limitan únicamente a observar, escuchar y redactar las actas que contienen los acuerdos de voluntades.

Recalcamos también algunas de las limitaciones de la mediación víctima-victimario:

- La mediación no es apta, para todas las víctimas ni para todos los victimarios.
- No está destinada a solucionar masivamente la reincidencia.

De acuerdo a las limitaciones anteriormente expresadas determinamos que la mediación no es un procedimiento para negociar privadamente la graduación o la aplicación de las penas dentro de un sistema donde predomina el principio de legalidad. Tampoco es un mecanismo de impunidad.

La mediación penal no debe agravar la situación de las partes desde su perspectiva procesal ni personal. La participación en ella, no debe ser tomada como indicio de culpabilidad de alguna de las partes. Además debemos de tener en cuenta que no todos los casos son apropiados para la mediación ni todas las personas son aptas para este procedimiento.





### **CONCLUSION**

El trámite de mediación establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), empezó a aplicarse con el objetivo de disminuir la carga Judicial, la retardación de justicia y facilitar a las partes en conflicto un arreglo expedito y satisfactorio. Actualmente en Nicaragua la Mediación Penal está siendo usada de manera formal y fundamental para cualquier solicitante del proceso judicial, ya que la mediación constituye un requisito formal para la admisibilidad de la demanda, por tener sus características propias, es que la mediación es una técnica actualmente en auge debido a los excelentes resultados que ha dado al utilizarla.

Teniendo en cuenta que dicho trámite de mediación es una manifestación del Principio de Oportunidad; este consiste en una alternativa o posibilidad de que el Estado brinda a quien haya cometido un delito que sea menos grave de poca o ninguna incidencia social. La manifestación del Principio de Oportunidad en nuestra legislación penal, ha contribuido en base a la composición del diálogo, ayudando de esta forma que el proceso de procuración de justicia restaurativa de manera eficaz y perdurable; el fin general que se persigue con las diferentes instituciones derivadas del Principio de Oportunidad es el de descongestionar el sistema judicial penal siempre y cuando la efectividad del acuerdo que se adopte requiera de la aprobación del Juez competente.





La Mediación Penal de forma especial inicia con la entrada en vigencia del actual Código Procesal Penal y establece las dos clases de mediación, como son; la mediación previa y la mediación durante el proceso como una de las manifestaciones del principio de oportunidad, de esta forma procesal, estipula ciertos criterios que deben ser tomados en cuenta por la autoridad Judicial para la admisibilidad de la mediación en los diferentes conflictos, de esta manera el legislador pone de manifiesto, los criterios de admisibilidad destacando la voluntariedad del trámite, siendo este un requisito esencial previo a la interposición de la acusación por las faltas penales. No obstante nuestro sistema penal se precisó de un ajuste entre lo que establece la doctrina científica de los mecanismos alternos de resolución de conflictos y la norma, es decir que ella contenga el elenco de situaciones y conductas punibles donde se permite el campo de aplicación de la mediación.

Así mismo a criterio personal consideramos que la mediación en el sistema Penal Nicaragüense se encuentra bien aplicada, ya que la finalidad del proceso penal es solucionar los conflictos de naturaleza Penal y restablecer la paz Jurídica y la convivencia social armónica, mediante el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad de los acusados, la aplicación de las penas y medidas de seguridad que en justicia proceda y de otras soluciones basadas en la disposición de la acción penal, la mediación y acuerdos entre las partes.





Aquí se pone en práctica el principio del bien Jurídico tutelado porque mediante la mediación se garantizan los derechos de las partes y estas puedan resolver sus problemas (familiares, con vecinos, en el trabajo, etc.) sin hacer uso de Los engorrosos procesos legales e impide por otro lado el hacer justicia como en el tiempo de autodefensa.

La mediación en el área penal solo podrá ser aplicada en faltas o delitos menos graves y no en delitos en los que exista el dolo. Pero sí puede suceder que se encuentren casos en que una mala aplicación de la mediación pueda encubrir delitos, debido a que existen casos en los que le dan paso a la mediación y son delitos que llevan atribuidos el dolo, como por ejemplo la violación, el homicidio, etc.





## **BIBLIOGRAFIA**

*Libros y Revistas:*

- Aguilar García, Marvin. Magistrado CSJ. Lineamiento General de la Propuesta del nuevo Código Procesal Penal de la Republica de Nicaragua- Impresiones “La Universal” 2da. Edición 2002.
- Castellón Barreto, Ernesto. Manual de Procesal Penal, 3ª edición – León, Nicaragua: Editorial Universitaria, UNAN-León, 2002.
- Cuarezma Terán, Sergio J. Derecho Penal, Criminología y Derecho Procesal Penal – Managua, Nicaragua; HISPAMER 2000.

*Diccionarios:*

- Diccionario Jurídico Elemental – Guillermo Cabanellas de Torres. – Buenos Aires: Heliasta, c1988.
- Diccionario Jurídico Nicaragüense – Compilador: Pedro Rigoberto Gallo Aguirre. – Managua, Nicaragua: BITECSA, 2006.
- Diccionario Jurídico Dr. Juan D. Ramírez Gronda.- Buenos Aires – Editorial “CLARIDAD”.

*Tesis:*





- Álvarez Jirón, Dina Mercedes; Álvarez Salinas, Adilia Mercedes. La mediación en el proceso penal de Nicaragua. Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua. UNAN-León, 2004.
- Bautista Hernández, Claudia Carolina; Gómez Rostrán, Ivania del Carmen. La mediación en materia penal y sus limitaciones. Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua. UNAN-León, 2000.
- FONSECA M., Isidro Raúl. Procedimiento de la mediación en el proceso penal Nicaragüense. Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua. UNAN-León, 2008.
- Picado Cajina, Martha Irene. La mediación como alternativa para resolver pacíficamente los conflictos. Universidad Centroamericana. UCA, 22 de septiembre de 1999.
- Rivera Acevedo, Scarlette Indira; Solís Montiel, Ernesto José. Criterios de admisibilidad y mediabilidad en el proceso de mediación previa del derecho penal nicaragüense. Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua. UNAN-León, 2009.
- Román Canales, Orlando Alfonso; Rubio Cuadra, Javier Enrique; Soza Solís, Allan José. Preeminencia de la autonomía de la voluntad en el proceso de mediación penal previa en Nicaragua. Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua. UNAN-León, 2009.

*Leyes y Decretos:*





- Constitución Política de la República de Nicaragua, promulgada el 19 de Noviembre de 1986, publicada en la Gaceta Diario Oficial N° 94 del 30 de Abril de 1987, con sus reformas parciales: Ley de Reforma Parcial de la Constitución Política de la República de Nicaragua, Ley N° 192 del 1 de Febrero de 1995; Ley de Reforma Parcial de la Constitución Política de la República de Nicaragua Ley N° 330 del 18 de Enero de 2002; Ley de Reforma Parcial de la Constitución Política de Nicaragua Ley N° 527 del 8 de abril del 2005.
- Ley N° 406, Código Procesal Penal, publicado en La Gaceta Diario Oficial N° 243, Managua, Nicaragua 21 de Diciembre del 2001; y N° 244 del 24 de Diciembre del 2001.
- Ley. N° 641, Código Penal de la Republica de Nicaragua, La Gaceta Diario Oficial N° 83, 84, 85, 86 y 87, el día lunes 5 al día viernes 9 de mayo del 2008.
- Ley Orgánica del Poder Judicial, publicada en la Gaceta N° 122 del 23 de Julio de 1998.
- Ley N° 406, Ley de Reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial publicada en la Gaceta N° 224 de Diciembre del año 2001.
- Ley 540, Ley de Mediación y Arbitraje, publicada en la Gaceta Diario Oficial N° 122 del 24 de Junio del año 2005.





- Ley N° 185, Código del Trabajo de la República de Nicaragua con todas las reformas, La Gaceta Diario Oficial N° 205, el día miércoles 30 de octubre de 1996.
- Ley 278, Ley sobre Propiedad Reforma Urbana y Agraria, publicada en la Gaceta Diario Oficial N° 239 el 16 de Diciembre de 1997.
- Ley N° 287, Código de la Niñez y la Adolescencia. La Gaceta Diario Oficial N° 97 del 27 de mayo de 1998.
- Decreto 63-99, Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial, publicado en la Gaceta Diario Oficial N° 104 del 2 de Junio de 1999.



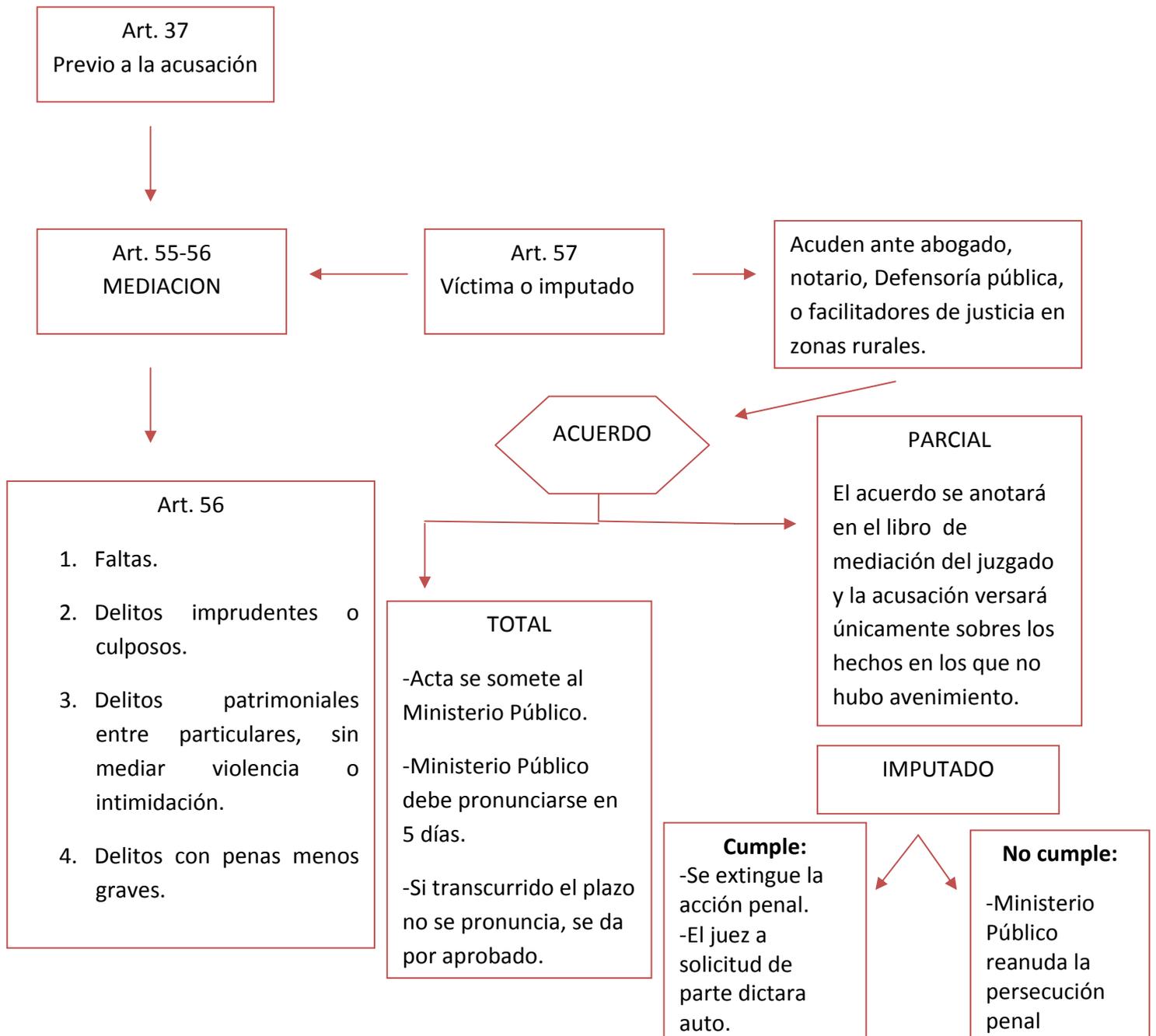


# ANEXOS



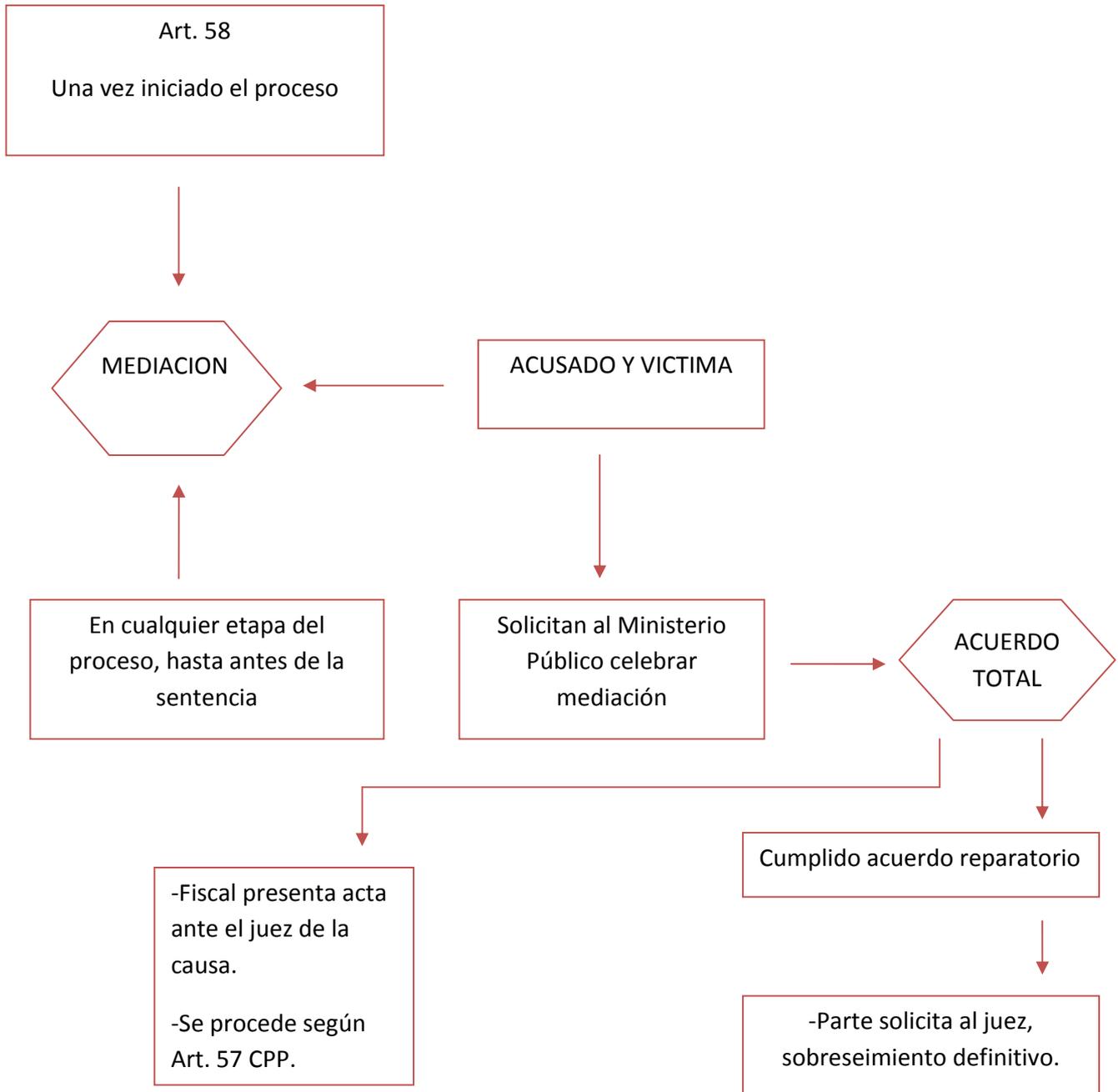


## MEDIACION ANTES DEL PROCESO





## MEDIACION DURANTE EL PROCESO





### La Mediación en la Legislación Nicaragüense

Ley Orgánica del Poder Judicial	Ley N° 260 Arto. 94	Mediación Previa
Ley de Disolución del Matrimonio por voluntad de una de las partes.	Ley N° 38 Arto. 9	Tramite de Advenimiento
Código de la Niñez y la Adolescencia	Ley N° 287 Arto. 1455	Tramite de Conciliación (ámbito Penal)
Ley de Adopción	Decreto N° 862 Arto. 9	Tramite de Conciliación
Código de Comercio	Arto. 147	Arbitraje
Ley de Propiedad Urbana y Agraria	Ley N° 278 Arto. 50-58-59-68	Conciliación, Mediación y Tribunal Arbitral
Legislación Agraria	Ley N° 87 Arto. 5	Negociación y Conciliación
Código de Procedimiento Penal	Ley N° 406 Arto. 56-58	Mediación
Ley de Régimen de propiedad comunal de los pueblos indígenas y comunidades étnicas de la Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua y de los ríos Bocay, Coco, indio y Maíz.	Ley N° 445	Mediación
Ley de Mediación y Arbitraje	Ley N° 540	Mediación y Arbitraje





**Ejemplo de constancia extendida por el Centro de Mediación y Resolución  
Alternativa de Conflictos – UNAN-León.**

CONSTANCIA.

Por este medio el suscrito Mediador (a) \_\_\_\_\_ del Centro de Mediación y Resolución de Conflictos de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua UNAN-León, acreditado bajo el número perpetuo: cero uno cero guión dos cero cero siete (010-2007), ante la Dirección Alternativa de Conflictos (DIRAC), de la Corte Suprema de Justicia, Hace CONSTAR.

**UNICO:** Q la señora \_\_\_\_\_, participo en un trámite de Mediación el día \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_, en el que firmó un Acta de Acuerdo, con las (os) señores \_\_\_\_\_, Acuerdo que según ha sido incumplido.

Sirva la presente Constancia para ser presentada ante las autoridades correspondientes.

Se extiende a solicitud de \_\_\_\_\_, a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_.

\_\_\_\_\_  
Nombre del Mediador (a)  
Mediador  
Centro de Mediación y Resolución de Conflictos. (Sello)



**ASAMBLEA NACIONAL DE LA  
REPUBLICA DE NICARAGUA**

**LEY No. 540**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA  
REPUBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

**HADICTADO**

La siguiente:

**LEY DE MEDIACION Y ARBITRAJE**

**TITULO PRIMERO**

**CAPITULO UNICO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Arto. 1. DEL DERECHO A LA UTILIZACIÓN DE METODOS  
ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

Toda persona natural o jurídica incluyendo el Estado, en sus relaciones contractuales, tiene el derecho a recurrir a la mediación y al arbitraje así como otros procesos alternos similares, para solucionar sus diferencias patrimoniales y no patrimoniales, con las excepciones que establece la presente Ley.

**Arto. 2. AMBITO DE APLICACIÓN**

La presente Ley se aplicará a los métodos alternos de solución de controversias, mediación y arbitraje objeto de ésta, tanto de carácter nacional como internacional, sin perjuicio de cualquier pacto, convención, tratado o cualquier otro instrumento de derecho internacional del cual la República de Nicaragua sea parte.

**Arto. 3. PRINCIPIOS RECTORES DE LA PRESENTE LEY**

Los principios rectores de la presente Ley son: Preeminencia de la autonomía de la voluntad de las partes, igualdad de las partes, confidencialidad, privacidad, informalidad y flexibilidad del procedimiento, celeridad, concentración, inmediatez de la prueba, buena fe, principio pro arbitraje, debido proceso y derecho de defensa.

**TITULO SEGUNDO  
DE LA MEDIACION**

**CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES  
RELATIVAS A LA MEDIACION**

**Arto. 4. CONCEPTO DE MEDIACIÓN**

A los efectos de la presente Ley, se entenderá por mediación todo procedimiento designado como tal, o algún otro término equivalente, en el cual las partes soliciten a un tercero o terceros, que les preste asistencia en su intento por llegar a un arreglo amistoso de una controversia que se derive de una relación contractual u otro tipo de relación jurídica o esté vinculada a ellas. El mediador no estará facultado para imponer a las partes una solución de la controversia.

**Arto. 5. DEL MEDIADOR**

El mediador es un tercero neutral, sin vínculos con las partes ni interés en el conflicto, con facultad de proponer soluciones si las partes lo acordaren y que cumple con la labor de facilitar la comunicación entre las mismas, en procura de que éstas encuentren en forma cooperativa el punto de armonía al conflicto mutuamente satisfactorio y que no contravenga el orden público ni la ley.

**Arto. 6. DEBERES DEL MEDIADOR**

1. Cumplir con las normas éticas establecidas por los Centros de Mediación y Arbitraje.
2. Excusarse de intervenir en los casos que le represente conflictos de intereses.
3. Informar a las partes sobre el procedimiento de mediación, así como de sus derechos y de los efectos legales del mismo.
4. Informar a las partes del carácter y efectos del acuerdo de mediación.
5. Mantener la imparcialidad hacia todas las partes.
6. Mantener la confidencialidad sobre lo actuado en el curso del proceso de mediación.
7. No participar como asesor, testigo, árbitro o abogado en procesos posteriores judiciales, referidos al mismo asunto en el cual ha actuado como mediador.
8. Generar, si así lo acordaren las partes en cualquier estado del proceso de mediación, propuestas dirigidas a la solución de la controversia.
9. Elaborar las actas de las audiencias de manera imparcial cumpliendo los requisitos de la presente Ley.
10. Redactar y firmar junto con las partes, el acuerdo de mediación de conformidad a la presente Ley.

**Arto. 7. REPRESENTACION Y ASESORAMIENTO.**

Las partes pueden comparecer en forma personal o a través de su representante legal debidamente acreditado, las partes también podrán ser asesoradas por personas de su elección, preferiblemente, profesionales del derecho habilitados para ejercer dicha función.

**CAPITULO II  
DEL PROCEDIMIENTO EN LA MEDIACION**

**Arto. 8. INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIACION.**

El procedimiento de mediación relativo a una determinada controversia dará comienzo el día en que las partes acuerden iniciarlo.

La parte que haya invitado a otra a entablar un procedimiento de mediación y no reciba de esta última una aceptación de la invitación en el plazo de quince días a partir de la fecha en que envió ésta, o en cualquier otro plazo fijado en ella, podrá considerar que la otra parte ha rechazado su oferta de mediación.

**Arto. 9. NÚMERO Y DESIGNACIÓN DE MEDIADORES.**

El mediador será uno solo, a menos que las partes acuerden que sean dos o más. Las partes tratarán de ponerse de acuerdo para designar al mediador o los mediadores, a menos que se haya convenido en un procedimiento diferente para su designación.

Las partes podrán solicitar la asistencia de los Centros de Mediación y Arbitraje para la designación de los mediadores. Así mismo, las partes podrán solicitar a esta institución, que les recomienden personas idóneas para desempeñar la función de mediador, o podrán convenir en que el nombramiento de uno o más mediadores sea efectuado directamente por estos Centros de Mediación y Arbitraje.

Al formular recomendaciones o efectuar nombramientos de personas para el cargo de mediador, el Centro de Mediación y Arbitraje tendrá en cuenta las consideraciones que puedan garantizar el nombramiento de un mediador capacitado, independiente e imparcial y, en su caso, tendrá en cuenta la conveniencia de nombrar un mediador de nacionalidad distinta a las nacionalidades de las partes.

La persona a quien se comunique su posible nombramiento como mediador deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El mediador, desde el momento de su nombramiento y durante todo el procedimiento de mediación, revelará sin demora tales circunstancias a las partes, a menos que ya les haya informado de ellas.

**Arto. 10. ASISTENCIA DE LA AUDIENCIA**

La audiencia de mediación, se desarrollará con la presencia del mediador y de las partes o sus apoderados autorizados mediante poder de representación. Los abogados podrán asistir a las partes si estas lo solicitan expresamente. Las partes conjunta o separadamente por una sola vez podrán, hasta dos días antes de la audiencia de mediación, solicitar la suspensión de la misma.

Salvo acuerdo entre las partes, las mismas podrán justificar su inasistencia por una sola vez. Posterior a ello, si no comparece a la audiencia alguna de las partes, o habiendo comparecido las

mismas, no se logra acuerdo alguno, de tal circunstancia se dejará constancia en el acta suscrita por el mediador y las partes que se levante para tal fin, acto con el cual se dará por concluida la actuación del mediador y la mediación misma.

**Arto. 11. PROCEDIMIENTO DE MEDIACION**

Las partes podrán determinar por sí o por remisión al reglamento del Centro de Mediación y Arbitraje o al Reglamento de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil, la forma en que se llevará a cabo el procedimiento de mediación.

Si las partes no se ponen de acuerdo acerca del procedimiento de mediación, el mediador podrá proponer a las partes el procedimiento que considere adecuado en procura de un acuerdo de las partes, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, los deseos que expresen las partes y la necesidad de lograr un rápido arreglo de la controversia. Así mismo, por acuerdo de partes, el mediador podrá dirigir el procedimiento que se haya determinado emplear.

En todo momento, el mediador dará a las partes un tratamiento equitativo, teniendo en cuenta las circunstancias y particularidades de la controversia. Así mismo, en cualquier etapa del procedimiento de mediación, previo acuerdo entre las partes, podrá sugerir propuestas para un arreglo de la controversia.

De cada sesión que se realice durante el proceso de mediación se deberá de levantar un acta que contendrá como mínimo los siguientes requisitos:

- a) Lugar, hora y fecha donde se llevo a cabo la mediación.
- b) Nombres, apellidos y generales de las partes.
- c) Nombres, apellidos y generales de los representantes o asesores, si los hubiere.
- d) Nombre, apellidos y generales del o de los mediadores que actuaron en el proceso.
- e) Nombre, apellidos y generales de cualquier otra persona que estuviere presente en el proceso de mediación y el carácter que ostentaba.
- f) Un resumen de lo ocurrido en la sesión.
- g) Indicación de los acuerdos a que se llegaron durante la sesión.
- h) En caso de que el proceso de mediación se dé por terminado, se deberá indicar la razón de su terminación.
- i) Las actas deberán ser firmadas por las partes, los asesores si los hubiere y por el mediador o mediadores.

**Arto. 12. COMUNICACIÓN ENTRE EL MEDIADOR Y LAS PARTES**

El mediador podrá reunirse o comunicarse de forma oral o escrita con las partes conjuntamente o con cada una de ellas por separado.

**to. 13. DEL MANEJO DE INFORMACIÓN POR PARTE DEL MEDIADOR EN EL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN**

el mediador recibe de una de las partes información relativa a una controversia, podrá revelar el contenido de esa información a otra parte. No obstante, el mediador no podrá revelar a ninguna de las otras partes la información que reciba de esa parte, si ésta no tiene la condición expresa de que se mantenga confidencial.

**to. 14. DE LA CONFIDENCIALIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN FRENTE A TERCEROS.**

A menos que las partes convengan otra cosa, toda información relativa al procedimiento de mediación deberá considerarse confidencial, salvo que su divulgación esté prescrita por ley o sea necesaria a efectos del cumplimiento o la ejecución de un acuerdo de mediación.

**Arto. 15. ADMISIBILIDAD DE PRUEBAS EN OTROS PROCEDIMIENTOS**

Ninguna prueba que sea admisible en un procedimiento arbitral, judicial o de índole similar dejará de serlo por el hecho de haber sido utilizada en un procedimiento de mediación, excepto las que tengan relación con:

- a) La invitación de una de las partes a entablar un procedimiento de mediación o el hecho de que una de las partes esté dispuesta a participar en un procedimiento de mediación;
- b) Las opiniones expresadas o las sugerencias formuladas por una de las partes en el procedimiento de mediación respecto de un posible arreglo de la controversia;
- c) Las declaraciones formuladas o los hechos reconocidos por alguna de las partes en el curso del procedimiento de mediación;
- d) Las propuestas presentadas por el mediador;
- e) El hecho de que una de las partes se haya declarado dispuesta a aceptar un arreglo propuesto por el mediador;
- f) Cualquier documento preparado únicamente para los fines del procedimiento de mediación.

En estos casos, las partes que se hayan sometido a un procedimiento de mediación, y el mediador no harán valer ni presentarán pruebas, ni rendirán testimonio en un procedimiento arbitral, judicial o de índole similar.

Ningún tribunal arbitral, tribunal de justicia ni cualquier otra autoridad competente podrá revelar la información a que se refieren las literales a), b), c), d), e) y f) el presente artículo. Si esa información se presenta como prueba en contravención a lo dispuesto en estos literales, dicha prueba no se considerará

admisible. No obstante, esa información podrá revelarse o admitirse como prueba en la medida en que lo prescriba la Ley o en que sea necesario a efectos del cumplimiento o la ejecución de un acuerdo de mediación.

Las disposiciones del presente artículo serán aplicables independientemente que un determinado procedimiento arbitral, judicial o de índole similar se refiera o no a una controversia que haya sido objeto de un procedimiento de mediación.

**CAPITULO III  
DE LA FINALIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO  
Y DEL ACUERDO DE MEDIACIÓN.**

**Arto. 16. TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN.**

El procedimiento de mediación se dará por terminado:

- a) Al llegar las partes a un acuerdo y firmarlo;
- b) Al hacer el mediador, previa consulta con las partes, una declaración por escrito que haga constar que ya no se justifica seguir intentando llegar a un acuerdo, en la fecha de tal declaración;
- c) Al hacer las partes al mediador una declaración por escrito de que dan por terminado el procedimiento de mediación, en la fecha de tal declaración; o
- d) Al hacer una parte a la otra o las otras partes y al mediador, una declaración por escrito de que da por terminado el procedimiento de mediación, en la fecha de tal declaración.

**Arto. 17. EL MEDIADOR ACTUANDO COMO ÁRBITRO.**

Salvo acuerdo en contrario de las partes, no podrá actuar como árbitro en una controversia quien haya participado como mediador en la misma; ni en controversia que surja a raíz del mismo contrato o relación jurídica o de cualquier contrato o relación jurídica conexos a la controversia de la que fue mediador.

**Arto. 18. NO UTILIZACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ARBITRALES O JUDICIALES.**

Cuando las partes hayan acordado recurrir a la mediación y se hayan comprometido expresamente a no entablar, en un determinado plazo o mientras no se produzca cierto hecho, ningún procedimiento arbitral o judicial con relación a una controversia existente o futura, el tribunal arbitral o de justicia dará efecto a ese compromiso en tanto no se haya cumplido lo en él estipulado, salvo en lo que respecta a medidas necesarias para la salvaguarda de los derechos que, a juicio de las partes, les correspondan. El inicio de tales medidas no constituirá, en sí mismo, una renuncia al acuerdo de recurrir a la mediación ni la terminación de ésta.

**Arto. 19. DEL ACUERDO DE MEDIACIÓN**

El acta en la que se plasme el acuerdo de mediación deberá de cumplir con los siguientes requisitos básicos:

- a) Lugar, hora y fecha en que se tomó el acuerdo.
- b) Nombre, apellidos y generales de las partes y sus asesores si los hubiere.
- c) Nombre, apellidos y generales del mediador o mediadores.
- d) Indicación detallada de la controversia.
- e) Relación detallada de los acuerdos adoptados.
- f) Indicación expresa (si hubiera proceso judicial o administrativo) de la institución o instancia judicial o administrativa que conoce del caso, número de expediente y la voluntad de conciliar la controversia objeto de esos procesos.
- g) Constancia de que las partes fueron informadas de sus derechos y obligaciones.
- h) Firma de las partes, los mediadores y de los asesores que hubieren intervenido en la audiencia en la que se llegó al acuerdo de mediación.

#### Arto.20. EJECUTABILIDAD DEL ACUERDO DE MEDIACIÓN

El acuerdo al que lleguen las partes en un proceso de mediación será definitivo, concluye con el conflicto y será ejecutable en forma inmediata.

La ejecución de un acuerdo de mediación, en caso de incumplimiento, se solicitará ante el Juzgado de Distrito competente y se realizará con las reglas establecidas en el Título XXVI, Capítulo IV, Artículos 1996 y siguientes del Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua.

### TITULO TERCERO DEL ARBITRAJE

#### CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS AL ARBITRAJE

#### Arto.21. AMBITO DE APLICACIÓN

La presente Ley se aplicará al arbitraje nacional e internacional, sin perjuicio de cualquier tratado multilateral o bilateral vigente del cual la República de Nicaragua sea Estado parte. Así mismo, estas disposiciones relativas al arbitraje se aplicarán únicamente si el lugar del arbitraje se encuentra en el territorio de la República de Nicaragua.

La presente Ley no afectará otra ley en virtud de la cual determinadas controversias no sean susceptibles de arbitraje o estas se deban someter a arbitraje únicamente de conformidad con disposiciones diferentes de las establecidas en la presente Ley.

#### Arto.22. ARBITRAJE INTERNACIONAL

Un arbitraje será internacional cuando las partes en un acuerdo de arbitraje tienen, al momento de la celebración de ese acuerdo, sus respectivos domicilios en Estados diferentes.

También tendrá el carácter de arbitraje internacional cuando uno de los lugares enumerados a continuación está situado fuera del Estado en el que las partes tienen sus domicilios:

- 1) El lugar del arbitraje, si éste se ha determinado en el acuerdo de arbitraje o con arreglo al acuerdo de arbitraje.
- 2) El lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación comercial o el lugar con el cual el objeto del litigio tiene una relación más estrecha.

A los efectos de esta disposición, si alguna de las partes tiene más de un establecimiento, el domicilio será el lugar donde se sitúe el establecimiento que guarde una relación más estrecha con el acuerdo de arbitraje. Si una parte no tiene ningún establecimiento se tomará en cuenta el lugar de su propio domicilio.

También se reconocerá como arbitraje internacional cuando las partes han convenido expresamente en que la cuestión objeto de acuerdo de arbitraje está relacionado con más de un Estado.

#### Arto. 23. MATERIA OBJETO DE ARBITRAJE.

La presente Ley se aplicará en todos aquellos casos en que la controversia verse sobre materias en que las partes tengan libre disposición conforme a derecho. También se aplicará la presente Ley a todos aquellos otros casos en que, por disposición de otras leyes se permita el procedimiento arbitral, siempre que el acuerdo arbitral sea válido conforme a la presente Ley.

No podrán ser objeto de arbitraje las cuestiones sobre las que haya recaído resolución judicial firme, salvo los aspectos derivados de su ejecución.

Tampoco las materias inseparablemente unidas a otras sobre las que las partes no tengan libre disposición o cuando la ley lo prohíba expresamente o señale un procedimiento especial para determinados casos.

Así mismo, no podrán ser sujeto de arbitraje las cuestiones que versen sobre alimentos; divorcio; separación de cuerpos; nulidad de matrimonio; estado civil de las personas; declaraciones de mayor de edad; y en general, las causas de aquellas personas naturales e jurídicas que no pueden representarse a sí mismas, por lo que en estos casos se atenderá a las formalidades prescritas en la ley respectiva para efectuar los arbitrajes. Tampoco son objeto de arbitraje las causas en que deba de ser parte necesaria el Ministerio Público, ni las que se susciten entre un representante legal con su representado.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de la presente Ley los arbitrajes laborales.

**Arto.24. DEFINICIONES Y REGLAS DE INTERPRETACIÓN RELATIVAS AL ARBITRAJE**

Para efectos de la presente Ley se establecen las siguientes definiciones y disposiciones:

- a) **"Arbitraje"**: Es un mecanismo alterno de solución de conflictos que surge de la autonomía de la voluntad de las partes, quienes delegan en un tercero imparcial llamado árbitro la resolución de sus controversias, y éste, siguiendo el procedimiento determinado previamente por las partes decide la controversia mediante un "laudo arbitral" que es de obligatorio cumplimiento para las partes.
- b) **"Tribunal arbitral"**: es el encargado de impartir justicia arbitral y que puede estar compuesto por uno o varios árbitros.
- c) **"Tribunal"**: significa un órgano del sistema judicial nicaragüense, ya sea unipersonal o colegiado.
- d) **"Arbitraje de Derecho"**: Se da cuando los árbitros resuelvan la cuestión controvertida con arreglo al derecho aplicable.
- e) **"Arbitraje de Equidad" ("ex aequo et bono")**: Se da cuando el Tribunal Arbitral resuelve conforme a sus conocimientos profesionales y técnicos.
- f) **Libre disponibilidad**: Situación en virtud de la cual se deba a las partes la facultad de decidir libremente sobre un asunto, esa facultad conlleva el derecho de las partes de autorizar a un tercero, a que adopte esa decisión.
- g) Cuando una disposición de la presente Ley se refiera a un acuerdo que las partes hayan celebrado o que puedan celebrar o cuando, en cualquier otra forma, se refiera a un acuerdo entre las partes, se entenderán comprendidas en ese acuerdo todas las disposiciones del reglamento de arbitraje en él mencionado.
- h) Cuando una disposición de la presente Ley, se refiera a una demanda, se aplicará también a una reconvencción, y cuando se refiera a una contestación, se aplicará asimismo a la contestación a esa reconvencción.

**Arto.25. RECEPCIÓN DE COMUNICACIONES ESCRITAS**

Salvo acuerdo en contrario de las partes, para efectos de la presente Ley, se considerará recibida toda comunicación escrita que haya sido entregada personalmente al destinatario o que haya sido entregada en su establecimiento, domicilio o dirección postal; en el supuesto de que no se descubra, tras una indagación razonable, ninguno de esos lugares, se considerará recibida toda comunicación escrita que haya sido enviada al último establecimiento, domicilio o dirección postal conocido del destinatario por carta certificada o cualquier otro medio que deje constancia del intento de entrega. La comunicación se considerará recibida el día en que se haya realizado tal entrega.

**Arto.26. RENUNCIA AL DERECHO A IMPUGNAR**

Cuando una parte permite que se desarrolle un procedimiento arbitral determinado conociendo que no se ha cumplido con algún requisito de la presente Ley del cual las partes puedan apartarse o algún requisito del acuerdo de arbitraje y no exprese su objeción a tal incumplimiento oportunamente, o, si se prevé un plazo para hacerlo, y no hace uso de ese derecho en el plazo previsto, se considerará como renuncia al derecho a impugnar sobre tales circunstancias y hechos.

La parte que no haya ejercido su derecho a impugnar conforme al párrafo anterior, no podrá solicitar posteriormente la anulación del laudo con fundamento en ese motivo.

**CAPÍTULO II  
DEL ACUERDO DE ARBITRAJE**

**Arto.27. DEFINICIÓN Y FORMA DEL ACUERDO DE ARBITRAJE**

El acuerdo de arbitraje es un mecanismo por el cual las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula arbitral incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente o autónomo.

El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito. Se entenderá que el acuerdo es escrito cuando esté consignado en un documento firmado por las partes o que el mismo se pueda hacer constar por el intercambio, inclusive electrónico, de cartas, telex, telegramas, telefax o por cualquier otro medio de comunicación que pueda dejar constancia escrita del acuerdo, o en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmado por una parte sin ser negada por otra. La referencia hecha en un contrato a un documento que contiene una cláusula compromisoria constituye acuerdo de arbitraje siempre que el contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.

En el acuerdo escrito, las partes deberán establecer expresamente los términos y condiciones que regirán el arbitraje, de conformidad con esta Ley. En caso de que no se establezcan reglas específicas, se entenderá que este acuerdo podrá ser objeto de complementación, modificación o revocación entre las partes en cualquier momento, mediante convenio especial. No obstante; en caso de que decidan dejar sin efecto un proceso de arbitraje en trámite, deberán asumir los costos correspondientes, de conformidad con la presente Ley.

**Arto.28. ACUERDO DE ARBITRAJE Y DEMANDA EN CUANTO AL FONDO ANTE UN TRIBUNAL**

El tribunal al que se someta un asunto sobre el cual las partes han acordado con anticipación ventilarlo en un tribunal arbitral y bajo el procedimiento arbitral, remitirá a las partes a ese tribunal y primer procedimiento a más tardar, en el momento de presentar el primer escrito sobre el fondo del litigio, o cuando tal circunstancia llegue

al conocimiento del tribunal, a menos que se argumente y demuestre que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o de ejecución imposible.

**Arto. 29. ACUERDO DE ARBITRAJE Y ADOPCIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES POR EL TRIBUNAL**

No será incompatible con un acuerdo de arbitraje que cualquiera de las partes, ya sea con anterioridad a las actuaciones arbitrales o durante su transcurso, solicite de un tribunal la adopción de medidas cautelares provisionales ni que el tribunal conceda esas medidas.

**CAPÍTULO III  
COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

**Arto. 30. COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL**

En el caso de los arbitrajes de derecho, el tribunal deberá estar compuesto exclusivamente por abogados y resolverá las controversias con estricto apego a la ley aplicable.

Si se tratare de un arbitraje de equidad, el tribunal podrá estar integrado por profesionales expertos en la materia objeto de arbitraje, excepto lo que las partes dispongan para este efecto. En este caso, el tribunal resolverá las controversias "ex aequo et bono" según los conocimientos sobre la materia objeto del arbitraje y el sentido de la equidad y la justicia de sus integrantes.

**Arto. 31. NÚMERO DE ÁRBITROS**

Las partes podrán determinar libremente el número de árbitros que deberá ser siempre un número impar. A falta de tal acuerdo, los árbitros serán tres.

**Arto. 32. REQUISITOS PARA SER ÁRBITRO.**

Pueden ser árbitros todas las personas naturales, que no tengan nexos alguno con las partes o sus apoderados. No obstante, las partes conociendo dicha circunstancia podrán habilitar a dicha persona para que integre el tribunal, en cuyo caso no podrán impugnar posteriormente el laudo por ese motivo.

Las partes podrán establecer requisitos o condiciones adicionales para los árbitros en el convenio arbitral.

No podrán ser nombrados como árbitros las personas que se encuentren inhabilitadas por ley ni que tengan anexa jurisdicción.

**Arto. 33. NOMBRAMIENTO DE LOS ÁRBITROS**

Salvo acuerdo en contrario de las partes, la nacionalidad de una persona no será obstáculo para que actúe como árbitro. Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo, las partes podrán acordar libremente el procedimiento para el nombramiento del árbitro o los árbitros.

A falta de tal acuerdo, se deberá proceder de la siguiente manera:

a) En el arbitraje con tres árbitros, cada parte nombrará un árbitro y los dos árbitros así designados nombrarán al tercero; si una parte no nombra al árbitro dentro de los quince días del recibo de un requerimiento de la otra parte para que lo haga, o si los dos árbitros no consiguen ponerse de acuerdo sobre el tercer árbitro dentro de los quince días contados desde su nombramiento, la designación será hecha, a petición de una de las partes, por el Juez Civil de Distrito.

b) En el arbitraje con árbitro único, si las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la designación del árbitro, éste será nombrado, a petición de cualquiera de las partes, por el Juez Civil de Distrito Competente.

Cuando en un procedimiento de nombramiento de árbitros convenido por las partes, una parte no actúe conforme a lo estipulado en dicho procedimiento; cuando las partes o dos árbitros no puedan llegar a acuerdo conforme al mencionado procedimiento; o cuando un tercero, o el Centro de Mediación y Arbitraje, no cumpla una función que se le confiera en dicho procedimiento para efectuar ese nombramiento, cualquiera de las partes podrá solicitar al tribunal u otra autoridad competente que adopte la medida necesaria, a menos que en el acuerdo sobre el procedimiento de nombramiento se prevean otros medios para conseguirlo.

Toda decisión del tribunal o autoridad competente sobre las cuestiones encomendadas en el presente artículo será definitiva y no tendrá recurso alguno. Al nombrar un árbitro, el tribunal u otra autoridad tendrán debidamente en cuenta las condiciones requeridas para un árbitro por el acuerdo entre las partes y tomará las medidas necesarias para garantizar el nombramiento de un árbitro independiente e imparcial.

**Arto. 34. MOTIVOS DE RECUSACIÓN**

La persona a quien se comunique su posible nombramiento como árbitro, deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. En el caso que tales circunstancias sean sobrevivientes al nombramiento de árbitro, el mismo está obligado a revelarlas a las partes al momento que estas sean de su conocimiento.

A falta de Determinación de Causales de Recusación de los Árbitros, estas serán las mismas que se aplican a los jueces y magistrados. Una parte solo podrá recusar al árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de efectuada la designación.

**Arto. 35. PROCEDIMIENTO DE RECUSACIÓN**

Las partes podrán acordar libremente el procedimiento de recusación de los árbitros o remitirse al reglamento del Centro de Mediación y Arbitraje que administre la causa.

A falta de tal acuerdo, la parte que desee recusar a un árbitro enviará al tribunal arbitral, dentro de los quince días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de la constitución del tribunal arbitral

mismo, un escrito en el que plantee la recusación del árbitro y exponga los motivos en que funda la recusación.

Al menos que el árbitro recusado renuncie a su cargo o que la otra parte acepte la recusación, corresponderá al tribunal arbitral decidir sobre ésta.

El tribunal arbitral tendrá hasta quince días, contados a partir de la interposición de la recusación respectiva, para pronunciarse sobre la misma. Mientras no se resuelva la recusación presentada, el tribunal arbitral suspenderá sus actuaciones. En el acto de notificación de esta resolución o a más tardar en tercer día posterior a la notificación aludida, cualquiera de las partes podrán presentarse ante el tribunal arbitral recurriendo de la misma, para ante el tribunal de apelaciones competente. Si las partes no recurren de esta resolución, el tribunal arbitral continuará conociendo normalmente de la causa.

Salvo acuerdo en contrario, las partes que hayan hecho uso del derecho de recurrir de la resolución relativa a la recusación promovida ante el tribunal arbitral, podrán concurrir ante el tribunal de apelaciones competente para personarse y presentar sus alegatos en el mismo momento, dentro de los quince días siguientes de haber expresado su voluntad verbal o escrita de recurrir. En este caso el tribunal de apelaciones competente tendrá un plazo de quince días improrrogables para resolver. El tribunal arbitral suspenderá sus actuaciones hasta que el tribunal de apelaciones respectivo emita su resolución sobre el recurso presentado. De la resolución emitida por el tribunal de apelaciones no hay ulterior recurso.

Pasado este término y resuelta definitivamente la recusación, el tribunal arbitral, le dará cumplimiento a la misma, proseguirá con las actuaciones y dictará su laudo.

#### Arto. 36. FALTA O IMPOSIBILIDAD DE EJERCICIO DE LAS FUNCIONES

Cuando un árbitro se vea impedido de hecho o por disposición legal para el ejercicio de sus funciones o por otros motivos no las ejerza dentro de un plazo determinado en el acuerdo arbitral, el árbitro podrá renunciar al cargo o las partes podrán acordar la remoción del mismo, situación por la cual en ambos casos cesará en sus funciones de forma inmediata. Si se da desacuerdo respecto a cualquiera de esos motivos, cualquiera de las partes podrá solicitar al tribunal de arbitraje o al tribunal de justicia ordinaria, una decisión que declare la cesación del mandato. El tribunal emitirá su resolución dentro de quince días contados a partir de la solicitud referida y la misma no será objeto de recurso alguno.

Si conforme a lo dispuesto en la presente Ley un árbitro renuncia a su cargo o una de las partes acepta la terminación del mandato de un árbitro, ello no se considerará como una aceptación de la procedencia de ninguno de los motivos mencionados en el presente artículo.

#### Arto. 37. NOMBRAMIENTO DE UN ÁRBITRO SUSTITUTO

Cuando un árbitro cese en su cargo por renuncia, remoción o expiración de su mandato o por cualquier otra causa, por acuerdo de las partes, se procederá al nombramiento de un árbitro sustituto utilizando el mismo procedimiento por el cual se designó al árbitro que se ha de sustituir.

#### Arto. 38. RENUNCIA AL ARBITRAJE

Las partes pueden renunciar al arbitraje mediante:

1. Convenio expreso.
2. Renuncia tácita,
3. Cuando se inicie causa judicial por una de las partes y el demandado no invoque la excepción arbitral dentro de los plazos previstos para cada proceso.

Vencido el plazo correspondiente, se entenderá renunciado el derecho a invocarla y se considerará la convención sin efecto alguno.

#### Arto. 39. CONVENIO ARBITRAL CON PROCESO JUDICIAL EN CURSO.

Si estando un proceso judicial en curso, las partes deciden voluntariamente someter, el asunto a un convenio arbitral, sobre todas o parte de las pretensiones controvertidas en aquel, deben en ese caso presentar al Juez un escrito con todas las firmas debidamente autenticadas por Notario, y adjuntando copia del convenio arbitral.

En tal caso, el Juez deberá dictar auto mandando a archivar las diligencias, dejando a salvo el derecho de las partes de continuar con una nueva demanda sobre las pretensiones que no fueron sometidas al arbitraje.

El Juez puede objetar el convenio arbitral, declarándolo sin lugar en caso que el asunto sea de los que no son sujetos a arbitraje según la presente Ley.

#### Arto. 40. PERSONAS INHIBIDAS PARA ACTUAR COMO ÁRBITROS.

Están inhibidos para actuar como árbitros, por ministerio de la presente Ley:

- 1) Los funcionarios públicos, electos por voto popular y sus respectivos suplentes.
- 2) Los funcionarios públicos, electos por la Asamblea Nacional, por disposición constitucional y sus suplentes.
- 3) Los funcionarios públicos nombrados por el Presidente de la República.
- 4) Los funcionarios y empleados públicos de la Procuraduría General de Justicia y del Ministerio Público.

5) Los Magistrados de los Tribunales de Apelaciones, Jueces, sus suplentes y secretarios, así como los Defensores Públicos.

6) Los Oficiales del Ejército de Nicaragua y de la Policía Nacional.

7) Cualquier otro funcionario público que por razón del cargo que desempeña, la ley le determine incompatibilidad con el ejercicio de la función de árbitro.

#### **Arto. 41. RENUNCIA DE LOS ARBITROS**

Las partes podrán solicitar la renuncia del cargo de árbitro por:

- 1) Incompatibilidad sobrevenida conforme al artículo anterior.
- 2) Causales pactadas en el convenio arbitral o al momento de aceptar el cargo de árbitro.
- 3) Enfermedad comprobada que impida el desempeño del cargo.
- 4) Recusación debidamente comprobada.
- 5) Ausencia injustificada por más de treinta días, sin perjuicio de la demanda por daños y perjuicios.

### **CAPÍTULO IV COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

#### **Arto. 42. FACULTAD DEL TRIBUNAL ARBITRAL PARA DECIDIR ACERCA DE SU COMPETENCIA**

El tribunal arbitral está facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje. A ese efecto, una cláusula arbitral que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo no implicará la nulidad de la cláusula arbitral.

La excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación. Las partes no se verán impedidas de oponer esta excepción por el hecho de que hayan designado a un árbitro o participado en su designación. La excepción basada en que el tribunal arbitral ha excedido su mandato deberá oponerse tan pronto como se plantee, durante las actuaciones arbitrales, la materia que supuestamente exceda su mandato. El tribunal arbitral podrá, en cualquiera de los casos, estimar una excepción presentada más tarde si considera justificada la demora.

El tribunal arbitral podrá decidir sobre las excepciones a que se hace referencia en el presente artículo como cuestión previa o en el laudo sobre el fondo del asunto. Si, como cuestión previa, el tribunal arbitral se declara competente, cualquiera de las partes, dentro de los quince días siguientes al recibo de la notificación de esa decisión, podrá solicitar a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que resuelva sobre la cuestión. La Sala resolverá dentro de los quince días siguientes a la recepción de la solicitud.

La resolución de este tribunal será inapelable. Mientras esté pendiente dicha solicitud, el tribunal arbitral no podrá proseguir sus actuaciones.

#### **Arto. 43. FACULTAD DEL TRIBUNAL ARBITRAL DE ORDENAR MEDIDAS PROVISIONALES CAUTELARES**

Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral, a petición de cualquiera de ellas, podrá ordenar la adopción de medidas cautelares que el tribunal arbitral estime necesarias respecto del objeto del litigio. Asimismo, el tribunal arbitral podrá solicitar de cualquiera de las partes una garantía apropiada en relación con esas medidas. Las autoridades o dependencias públicas así como los particulares a quienes el tribunal arbitral les solicite realizar algún tipo de acto o tomar algún tipo de medida para materializar la medida provisional cautelar, cumplirán con lo solicitado hasta tanto no reciban petición en contrario de dicho tribunal arbitral o una orden de un tribunal de la justicia ordinaria que disponga otra cosa.

### **CAPÍTULO V PROCEDIMIENTO ARBITRAL**

#### **Arto. 44. TRATO EQUITATIVO DE LAS PARTES**

El tribunal arbitral deberá tratar a las partes con igualdad y darle a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos.

#### **Arto. 45. DETERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

Las partes tendrán libertad para convenir el procedimiento a que se haya de ajustar el tribunal arbitral en sus actuaciones.

A falta de acuerdo, el tribunal arbitral podrá determinar el procedimiento a seguir para dirimir el asunto que se le presenta y sobre el que deberán pronunciarse. Esta facultad conferida al tribunal arbitral incluye, entre otras, la de determinar la admisibilidad, la pertinencia y el valor de las pruebas, con sujeción a lo dispuesto en la presente Ley y lo consagrado en la Constitución de la República, relacionado con el debido proceso.

#### **Arto. 46. LUGAR DEL ARBITRAJE**

Las partes podrán determinar libremente el lugar del arbitraje. En caso de no haber acuerdo al respecto, el tribunal arbitral determinará el lugar del arbitraje, atendidas las circunstancias del caso, inclusive las conveniencias de las partes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, el tribunal arbitral podrá, salvo acuerdo en contrario de las partes, reunirse en cualquier lugar que estime apropiado para celebrar deliberaciones entre sus miembros, para oír a los testigos, a los peritos o a las partes, o para examinar mercancías u otros bienes o documentos.

#### **Arto. 47. INICIACIÓN DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES**

Salvo que las partes hayan convenido otra cosa, las actuaciones arbitrales respecto de una determinada controversia se iniciarán en la fecha en que el demandado haya recibido el requerimiento de someter esa controversia al arbitraje.

El requerimiento de someter una controversia a arbitraje deberá hacerse mediante forma escrita y contendrá:

- a) Nombre y generales de ley del demandante y demandado.
- b) La solicitud de someter a arbitraje la controversia.
- c) Copia autenticada del acuerdo arbitral o cláusula arbitral en que se ampara la solicitud, con referencia al contrato base de la controversia.
- d) Descripción general de la controversia que se desea someter al arbitraje y las pretensiones del demandante.
- e) En caso de que las partes no hayan convenido el número de árbitros, una propuesta sobre el número de los mismos.
- f) Señalamiento de oficina para oír notificaciones, en el lugar del arbitraje.
- g) La notificación referente al nombramiento del tercer árbitro.

#### Arto. 48. IDIOMA

El arbitraje se desarrollará en el idioma que elijan las partes. A falta de acuerdo expreso, se entenderá que el arbitraje se verificará en el idioma español. Si el idioma seleccionado por las partes es distinto del español, aquellas actuaciones que requieran de revisión ante las autoridades judiciales nicaragüenses, así como el laudo definitivo, deberán ser traducidas al español.

El tribunal arbitral podrá ordenar que cualquier prueba documental vaya acompañada de una traducción al idioma o los idiomas convenidos por las partes o determinados por el tribunal arbitral.

#### Arto. 49. DEMANDA Y CONTESTACIÓN

El demandante presentará ante el tribunal arbitral, dentro del plazo de diez días a partir de la audiencia de instalación, su escrito de demanda en la que incluirá los hechos en que se funda, los hechos controvertidos y el objeto de la misma. El demandado deberá responder a todos los extremos alegados en la demanda so pena de declarar contestados de forma asertiva los extremos de la misma sobre las cuales el demandado no se haya pronunciado. Todo sin perjuicio de cualquier otra cosa acordada por las partes respecto de los elementos que la demanda y la contestación deban necesariamente contener. Las partes podrán aportar, al formular sus alegaciones, todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, en el curso de las actuaciones arbitrales, cualquiera de las partes podrá modificar o ampliar su demanda o contestación, a menos que el tribunal arbitral considere improcedente esa alteración en razón de la demora con que se ha hecho.

La parte demandante que no presente su demanda en el plazo fijado en la presente Ley, correrá con las costas del arbitraje hasta ese momento, las cuales serán fijadas por el tribunal arbitral.

#### Arto. 50. AUDIENCIAS Y ACTUACIONES POR ESCRITO

Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias para la presentación de pruebas o para alegatos orales, o si las actuaciones se sustanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas. No obstante, a menos que las partes hubiesen convenido que no se celebren audiencias, el tribunal arbitral celebrará dichas audiencias en la fase apropiada de las actuaciones, a petición de una de las partes.

Salvo que las partes hayan establecido otro plazo, deberá notificarse a las partes con al menos tres días de antelación la celebración de las audiencias y las reuniones del tribunal arbitral para examinar mercancías u otros bienes o documentos.

De todas las declaraciones, documentos o demás información que una de las partes suministre al tribunal arbitral se dará traslado a la otra parte. Asimismo, deberán ponerse a disposición de ambas partes los peritajes o los documentos probatorios en los que el tribunal arbitral pueda basarse al adoptar su decisión.

#### Arto. 51. DE LA ACTUACIÓN DE LAS PARTES.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral dará por terminada las actuaciones, en caso que el demandante no presente su demanda de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.

Si el demandado no presenta su contestación de conformidad con lo dispuesto por esta Ley, el tribunal arbitral, continuará las actuaciones, sin que esa omisión se considere por sí misma como una aceptación de las alegaciones del demandante.

Si alguna de las partes no comparece a una audiencia o no presenta pruebas documentales, el tribunal arbitral podrá continuar las actuaciones y dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga.

#### Arto. 52. NOMBRAMIENTO DE PERITOS Y SOLICITUD DE INFORMES TÉCNICOS POR EL TRIBUNAL ARBITRAL

Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral estará facultado para nombrar uno o más peritos con el fin de que le informen e ilustren sobre materias concretas que determinará el tribunal arbitral mismo. Así mismo, podrá solicitar a cualquiera de las partes que suministre al perito toda la información pertinente o que le presente para su inspección todos los documentos, mercancías u otros bienes pertinentes, o le proporcione acceso a ellos.

Cuando una parte lo solicite o cuando el tribunal arbitral lo considere necesario, el perito, después de la presentación de su dictamen oral o escrito, deberá participar en una audiencia ante el tribunal arbitral, en la que las partes tendrán oportunidad de hacerle preguntas o formularle inquietudes sobre los puntos controvertidos, con el

objetivo de aclarar su dictamen pericial, salvo acuerdo en contrario de las partes.

El tribunal arbitral determinará el plazo dentro del cual el perito debe rendir su informe final.

#### Arto. 53. DESISTIMIENTO

Mediante comunicación escrita a los árbitros, la parte demandante puede desistir del arbitraje, en cualquier momento, antes de la notificación del laudo. En este caso y salvo pacto en contrario, todos los gastos del arbitraje y las remuneraciones de los árbitros, serán asumidos por dicha parte.

### CAPÍTULO VI PRONUNCIAMIENTO DEL LAUDO Y TERMINACIÓN DE LAS ACTUACIONES

#### Arto. 54. NORMAS APLICABLES AL FONDO DEL LITIGIO

El tribunal arbitral decidirá el litigio de conformidad con las normas de derecho elegidas por las partes como aplicables al fondo del litigio. Se entenderá que toda indicación del derecho u ordenamiento jurídico de un Estado determinado se refiere, a menos que se exprese lo contrario, al derecho sustantivo de ese Estado.

Si las partes no indican la ley aplicable al fondo del litigio, el tribunal arbitral tomando en cuenta las características y naturaleza del caso, determinará la ley aplicable.

El tribunal arbitral decidirá *ex aequo et bono* o como amigable componedor sólo si las partes le han autorizado expresamente a hacerlo así.

En todos los casos, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrá en cuenta los usos y costumbres aplicables al caso.

#### Arto. 55. ADOPCIÓN DE DECISIONES CUANDO HAY MÁS DE UN ÁRBITRO

En las actuaciones arbitrales en que haya más de un árbitro, toda decisión del tribunal arbitral se adoptará, salvo acuerdo en contrario de las partes, por mayoría de votos de todos los miembros. Sin embargo, el árbitro Presidente podrá decidir cuestiones de procedimiento, si así lo autorizan las partes o todos los miembros del tribunal arbitral.

#### Arto. 56. TRANSACCIÓN

Si durante las actuaciones arbitrales, las partes llegan a una transacción que resuelva el litigio, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones y, si lo piden ambas partes, el tribunal arbitral hará constar tal situación y la transacción misma en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes.

Este laudo tiene la misma naturaleza y efecto que cualquier otro laudo dictado sobre el fondo del litigio. Deberá llenar las mismas formalidades que prescribe la presente Ley sobre la forma y contenido de los laudos.

#### Arto. 57. FORMA Y CONTENIDO DEL LAUDO

El laudo se dictará por escrito dentro del plazo establecido por las partes, o en su defecto, en un plazo máximo de seis meses contados a partir de la integración del tribunal arbitral y será firmado por el árbitro o los árbitros que han conocido del asunto. En actuaciones arbitrales con más de un árbitro, bastarán las firmas de la mayoría de los miembros del tribunal arbitral para que haya resolución, siempre se dejará constancia de las razones de la falta de una o más firmas. Cualquier árbitro podrá razonar su voto.

El laudo del tribunal arbitral deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido en otra cosa o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes en la transacción que resuelva el litigio, al tenor del artículo 56 de la presente Ley.

Se deberá dejar constancia en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje. El laudo se considerará dictado en el lugar convenido libremente por las partes o por el tribunal arbitral en caso de no haber acuerdo al respecto.

Después de dictado el laudo, el tribunal lo notificará a cada una de las partes mediante entrega de una copia firmada por los árbitros de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

#### Arto. 58. TERMINACIÓN DE LAS ACTUACIONES

Las actuaciones arbitrales terminan con el laudo definitivo.

El tribunal arbitral podrá también ordenar la terminación de las actuaciones arbitrales cuando el demandante retire su demanda, a menos que el demandado se oponga a ello y el tribunal arbitral reconozca un legítimo interés de su parte en obtener una solución definitiva del litigio.

Así mismo, se declarará por el tribunal arbitral la terminación de las actuaciones cuando las partes lo pidan en ese sentido o cuando el tribunal arbitral compruebe que la continuación de las actuaciones resultaría innecesaria o imposible.

El tribunal arbitral cesará en sus funciones al terminar las actuaciones arbitrales, salvo las correcciones e interpretación del laudo y del laudo adicional que cualquiera de las partes pidan con notificación a la otra y dentro del plazo de quince días siguientes a la recepción del laudo.

El Recurso de Nulidad es el único recurso contra un laudo arbitral cuando corresponda y cuando así lo solicite una de las partes de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.

**Arto. 59. NOTIFICACIÓN DEL LAUDO.**

El laudo será notificado a las partes por el tribunal arbitral, a más tardar cinco días después de dictado bajo las formalidades y requisitos establecidos en la presente Ley.

**Arto. 60. CORRECCIÓN E INTERPRETACIÓN DEL LAUDO Y LAUDO ADICIONAL**

Salvo acuerdo contrario de las partes, dentro de los quince días siguientes a la recepción del laudo cualquiera de las partes podrá, con notificación a la otra, pedir al tribunal arbitral que corrija en el laudo cualquier error de cálculo, de copia o tipográfico o cualquier otro error de naturaleza similar.

El tribunal arbitral podrá corregir cualquier error por su propia iniciativa dentro de los quince días siguientes a la fecha del laudo.

Si así lo acuerdan las partes, cualquiera de ellas podrá, con notificación a la otra y dentro de un plazo de quince días, pedir al tribunal arbitral que dé una interpretación sobre un punto o una parte concreta del laudo. Si el tribunal arbitral estima justificado el requerimiento, efectuará la corrección o dará la interpretación dentro de los quince días siguientes a la recepción de la solicitud. La interpretación formará parte del laudo.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, dentro de los quince días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes, con notificación a la otra parte, podrá pedir al tribunal arbitral que dicte un laudo adicional respecto de reclamaciones formuladas en las actuaciones arbitrales, pero omitidas del laudo. Si el tribunal arbitral estima justificado el requerimiento, dictará el laudo adicional dentro de un plazo máximo de quince días.

El tribunal arbitral podrá prorrogar, de ser necesario, el plazo en el cual efectuará una corrección, dará una interpretación o dictará un laudo adicional.

Los requisitos de forma y contenido del laudo, se aplicará a las correcciones o interpretaciones del laudo o a los laudos adicionales, en su caso.

## CAPÍTULO VII IMPUGNACIÓN DEL LAUDO

**Arto. 61. EL RECURSO DE NULIDAD COMO ÚNICO RECURSO CONTRA UN LAUDO ARBITRAL.**

Contra un laudo arbitral sólo podrá recurrirse ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante un recurso de nulidad dentro del término de quince días contados a partir de la notificación del laudo o de resuelta la corrección o interpretación del laudo.

El laudo arbitral sólo podrá ser anulado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia cuando:

- 1) La parte que interpone la petición pruebe:

- a) Que una de las partes en el acuerdo de arbitraje, estaba afectada por alguna incapacidad que vició su voluntad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo;

- b) Que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos;

- c) Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular estas últimas; o

- d) Que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición de esta Ley de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta Ley.

2) O cuando el tribunal compruebe:

- a) Que según la ley de este Estado, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o

- b) Que el laudo es contrario al orden público del Estado nicaragüense.

También se declarará nulo un laudo arbitral cuando este no se haya dictado dentro del plazo establecido por las partes o en su defecto según lo establecido en la presente Ley.

El tribunal, cuando se le solicite la anulación de un laudo, podrá suspender las actuaciones recurridas de nulidad, cuando corresponda y cuando así lo solicite una de las partes, por un plazo que determine a fin de dar al tribunal arbitral la oportunidad de reanudar las actuaciones arbitrales o de adoptar cualquier otra medida que a juicio del tribunal arbitral elimine los motivos para la petición de nulidad.

## CAPÍTULO VIII RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LOS LAUDOS

**Arto. 62. RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN**

Un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado, será reconocido como vinculante y, tras la presentación de una petición por escrito al tribunal competente, será ejecutado en conformidad con las disposiciones establecidas en la presente Ley y demás leyes de la materia.

La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá presentar el original del laudo debidamente autenticado o copia debidamente certificada del mismo, y el original del acuerdo de arbitraje, o copia debidamente certificada del mismo. Si el laudo o el acuerdo no estuvieran redactados en el idioma oficial de este Estado, la parte

deberá presentar una traducción debidamente certificada a este idioma de dichos documentos.

#### **Arto. 63. MOTIVOS PARA DENEGAR EL RECONOCIMIENTO O LA EJECUCIÓN**

Sólo se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral, cualquiera sea el país en que se haya dictado, a instancia de la parte contra la cual se invoca, cuando esta parte pruebe ante el tribunal competente del país en que se pide el reconocimiento o la ejecución, las siguientes circunstancias:

1) Que una de las partes en el acuerdo de arbitraje, estaba afectada por alguna incapacidad que vició su voluntad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo.

2) Que la parte contra la cual se invoca el laudo no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.

3) Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras.

4) Que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que no se han ajustado a la ley del país donde se efectuó el arbitraje; o

5) Que el laudo no es aún obligatorio para las partes o ha sido anulado o suspendido por un tribunal del país en que, o conforme a cuyo derecho, ha sido dictado ese laudo.

También se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral, cualquiera sea el país en que se haya dictado, a instancia de la parte contra la cual se invoca cuando el tribunal compruebe:

1) Que según la ley de este Estado, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje.

2) Que el reconocimiento o la ejecución del laudo serían contrarios al orden público de este Estado.

Si se ha pedido a un tribunal jurisdiccional, la nulidad o la suspensión del laudo, el tribunal al que se pide el reconocimiento o la ejecución podrá, si lo considera procedente, aplazar su decisión y podrá también ordenar a la otra parte que dé garantías apropiadas, todo a instancia de la parte que pida el reconocimiento o la ejecución del laudo.

#### **CAPITULO IX DE LA REMUNERACION**

##### **Arto. 64. REMUNERACIÓN**

Los centros de arbitraje o los árbitros en su caso, podrán exigir a las partes la provisión de fondos necesaria para atender los honorarios de los árbitros y los gastos que puedan producirse en la administración y tramitación del arbitraje, en el monto, tiempo y bajo las condiciones que se hayan pactado previamente en el convenio de arbitraje. Los centros de arbitraje en su reglamento interno podrán establecer la cuantía y forma de pago de los honorarios de los árbitros, del centro de arbitraje mismo, y demás costos y gastos propios del trámite arbitral, siendo de obligatorio cumplimiento para las partes una vez que cada una de ellas lo haya aceptado así expresamente en el respectivo acuerdo arbitral.

##### **Arto. 65. DE LA CONDENATORIA EN COSTAS Y DE SU FORMA DE PAGO**

El tribunal arbitral podrá condenar a la parte perdedora al pago de las costas, que incluyen gastos de administración del proceso arbitral, honorarios de árbitros y de los asesores legales de la parte a favor de la cual se emitió la resolución del laudo arbitral, cuando así lo haya solicitado cualquiera de las partes en su escrito de demanda o de contestación o de contra demanda o reconvencción.

Excepto si se decreta especial condenatoria en costas, los honorarios de los árbitros serán pagados, en montos iguales, por las partes del proceso.

#### **TITULO CUARTO DE LA ORGANIZACIÓN Y CONSTITUCIÓN DE INSTITUCIONES DEDICADAS A LA ADMINISTRACIÓN DE MECANISMOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

##### **Arto. 66. CONSTITUCIÓN Y ORGANIZACIÓN DE ENTIDADES**

Podrán constituirse y organizarse entidades dedicadas a la administración institucional de procesos de mediación y arbitraje, a título oneroso o gratuito.

##### **Arto. 67. DE LA ACREDITACIÓN DE LAS ENTIDADES**

Las personas naturales o jurídicas que administrarán institucionalmente mecanismos alternos de solución de controversias regulados por esta Ley, deberán acreditarse ante la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos (DIRAC), adscrita a la Corte Suprema de Justicia. Asimismo, la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos (DIRAC), remitirá sin costo alguno información de las acreditaciones efectuadas, a la Cámara de Comercio de Nicaragua y pondrá a disposición del público toda la información sobre los organismos ante ella acreditados.

Cuando después de transcurrido el plazo anterior no se hubiere dictado y notificado resolución alguna al respecto, el silencio de la DIRAC tendrá valor positivo y en consecuencia se interpretará como favorable al solicitante.

Solamente las personas naturales o jurídicas, acreditadas ante la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos (DIRAC), están autorizadas para funcionar como Centros de Mediación y/o Arbitraje. Para efectos del desarrollo en el ejercicio de sus funciones, los árbitros y mediadores internacionales, deberán cumplir con el requisito de la acreditación ante la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos (DIRAC).

Para efectos de proceder a la acreditación correspondiente, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1) Personas jurídicas:

Solicitud en papel común expresando:

- a) Nombre de la razón social.
- b) Indicación exacta de su domicilio.
- c) Nombre y apellidos del representante legal.
- d) Adjuntar copia de documento de identificación del representante legal.
- e) Adjuntar testimonio en original de escritura pública de constitución y estatutos de la persona jurídica solicitante.
- f) Adjuntar certificación de acta de la Junta Directiva autorizando al representante legal que gestione la acreditación.

2) Personas naturales

Solicitud en papel común expresando

- a) Nombre y generales del solicitante.
- b) Indicación exacta de su domicilio.
- c) Copia de documento de identificación.

Tanto las personas naturales como las personas jurídicas además deberán acompañar con la solicitud, acreditación la siguiente información:

1. Declaración de contar con la infraestructura física adecuada conforme las especificaciones que a tal efecto dicte el ente acreditador.
2. Organigrama de funcionamiento el que deberá contener al menos: a) Director; b) Secretaría; c) lista de mediadores y de árbitros.
3. Copia de los Reglamentos de Procedimiento de cada uno de los mecanismos de solución de controversias que administran. Así mismo, deberá declarar y contraer la obligación de mantener correctamente actualizados a sus mediadores y árbitros, garantizando un programa permanente de capacitación de obligatorio cumplimiento para los mismos.

4. Copia de las normas de ética para cada uno de los mecanismos de solución alternativos de controversias que administran, por las que se regirán los mediadores y árbitros, y las sanciones en que incurrirán en caso que fuesen violentadas.

5. Listas de mediadores y árbitros correspondiente con el tipo de mecanismos alternativos de solución de controversias que administran.

6. Documento de identificación, currículo y atestados que respalden y acrediten que los mediadores y árbitros que integran las listas cuentan con capacitación suficiente y adecuada en métodos alternos de solución de controversias.

7. Tarifas por concepto de gastos de administración y de honorarios de los mediadores y árbitros.

Presentados los requisitos anteriores, la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos (DIRAC) procederá sin más trámite, en un plazo no mayor de quince días hábiles, a extender la correspondiente constancia de acreditación.

Las entidades así acreditadas deberán renovar y actualizar su acreditación cada año.

**Arto. 68. DE LAS PUBLICIDAD DE LAS ENTIDADES INSTITUCIONALES DEDICADAS A LA ADMINISTRACIÓN DE MECANISMOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.**

La constancia de acreditación, estatutos, reglamentos, normas de ética, listas de mediadores y árbitros, tarifas administrativas, honorarios y gastos, de las entidades dedicadas a la administración de mecanismos de solución alterna de controversias, deberán publicarse en cualquier diario de circulación nacional dentro de los quince días posteriores a la acreditación, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial. Los documentos antes enunciados también deberán estar a disposición del público en cada una de las entidades acreditadas.

Se reconoce la existencia de las entidades públicas y privadas que a la fecha se han venido dedicando a la administración de este tipo de mecanismos, quienes en lo sucesivo se sujetarán a lo establecido en la presente Ley. En el caso de las entidades privadas, éstas deberán llenar los requisitos que establece el presente ordenamiento jurídico, para continuar operando como tales.

**TITULO QUINTO  
DISPOSICIONES FINALES**

**CAPITULO I  
DISPOSICIONES VARIAS**

**Arto. 69. DISPOSICIONES VIGENTES**

Quedan vigentes las disposiciones relacionadas con la mediación y el arbitraje establecidas en las siguientes leyes de la República 1) Ley de la Propiedad Reformada Urbana y Agraria, Ley 278 y su

reglamento; 2) lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley 260 relativo a la mediación judicial; 3) Lo dispuesto en la Ley 138, Ley de la Disolución del vínculo matrimonial por solicitud de una de las partes y sus reformas; 4) Las disposiciones relativas a la mediación en materia penal contenidas en el Código Procesal Penal. 5) Lo dispuesto en el Código del Trabajo relativo a la conciliación en materia laboral.

Los procesos establecidos en los artículos 147, 180, y 334 del Código de Comercio vigente se registrarán por lo establecido en la presente Ley.

#### **Arto. 70. REFORMATORIAS**

Se reforma el numeral 9 del artículo 20 de la Ley 306, Ley de Incentivos para la Industria Turística de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 117 del día 21 de junio del año 1999, la cual se leerá así:

“Artículo 20.- inc. 9. Toda persona que se acoja a la presente Ley, estará obligada a:

Someter las diferencias a la jurisdicción de los tribunales nacionales, no obstante, si las partes lo acuerdan, podrán acogerse a lo dispuesto en la Ley de Mediación y Arbitraje vigente en la República de Nicaragua.”

#### **Arto. 71. DEROGATORIAS**

Se deroga el título XIII del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil de Nicaragua.

El literal p) del artículo 2 y los artículos 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de la Ley General sobre Cámaras de Comercio, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 197 del 3 de Septiembre de 1934.

#### **Arto. 72. VIGENCIA DE LA PRESENTE LEY**

La presente Ley entrará en vigencia sesenta días después de su publicación en cualquier diario de circulación nacional sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veinticinco días del mes de mayo del año dos mil cinco. **RENE NUÑEZ TELLEZ**, Presidente de la Asamblea Nacional.- **MARIA AUXILIADORA ALEMANZEAS**, Secretaria de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, veintiuno de junio del año dos mil cinco. **Enrique Bolaños Geyer**, Presidente de la República.

### **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

#### **DECRETO N° 43-2005**

El Presidente de la República de Nicaragua

#### **CONSIDERANDO**

##### **I**

Que la sentencia dictada por la Corte Centroamericana de Justicia a las cinco de la tarde del día veintinueve de marzo del año dos mil cinco, declaró con lugar la demanda entablada por el Poder Ejecutivo del Estado de Nicaragua en contra de la Asamblea Nacional, declarando que las reformas constitucionales aprobada por el poder legislativo “violentan el Derecho Público y el Estado de Derecho en Nicaragua”, y que dichas reformas constitucionales y los actos que de ellas se derivan, son “jurídicamente inaplicable y su ejecución hace incurrir en responsabilidad”.

##### **II**

Que de conformidad con el artículo 39 del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, la sentencia dictada por la Corte Centroamericana de Justicia a las cinco de la tarde del día veintinueve de marzo del año dos mil cinco, tiene efecto vinculante para los Estados o para los Órganos u Organismos del Sistema de la Integración Centroamericana y para las personas naturales jurídicas, y se ejecutarán como si se tratara de cumplir un resolución, laudos o sentencias de un tribunal nacional de respectivo Estado, para lo cual bastará la certificación extendida por el Secretario General de La Corte.

##### **III**

Que el Arto. 18 de la Ley de Amparo establece que la declaración de inconstitucionalidad, sea total o parcial, tendrá efecto “a partir de la sentencia que lo establezca”, es decir, hacia el futuro, no teniendo efecto retroactivo, por lo que tiene plena validez el proceso incoado contra la Asamblea Nacional y la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, a las doce meridianas del día veintinueve de marzo del año dos mil cinco, por medio de la cual declaró la inconstitucionalidad parcial en el caso concreto del inciso f) del artículo 22 del referido Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, en la parte que dice: “1. Conocer y resolver a solicitud del agraviado de conflictos de competencia que pueden surgir entre los Poderes u Órganos Fundamentales de los Estados...”, no tiene efecto retroactivo alguno y no anula el juicio incoado contra la Asamblea Nacional ni la sentencia dictada por la Corte Centroamericana de Justicia.

##### **IV**

Que en consecuencia, son inaplicables no solo las pretendidas reformas constitucionales, sino también los actos que de ellas